



UNIVERSIDAD DE LAS AMÉRICAS
Laureate International Universities®

FACULTAD DE DERECHO

ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO COMO MECANISMO PARA LA EJECUCION
DE SENTENCIAS DICTADAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS

Trabajo de Titulación presentado en conformidad con los requisitos
establecidos para optar por el título de:
Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República.

Profesor guía
Abg. Pablo Zambrano

Autora
Jenny Valeria Jara Jaramillo

Año
2014

DECLARACIÓN DEL PROFESOR GUÍA

Declaro haber dirigido este trabajo a través de reuniones periódicas con el estudiante, orientando sus conocimientos y competencias para un eficiente desarrollo del tema escogido y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación.

Pablo, Zambrano

Abogado

CI.:170721622-0

DECLARACIÓN DE AUDITORÍA DEL ESTUDIANTE

Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes.

Valeria, Jara
Cl.: 172099438-1

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a mis padres por todo el apoyo que me han brindado en el transcurso de mi vida, a toda mi familia que siempre han estado detrás de cada paso y a mi esposo que con paciencia ha impulsado esta etapa de mi vida.

DEDICATORIA

A mis padres, hermanos,
sobrinos, profesores y esposo.

RESUMEN

A partir de la unión del Ecuador a la OEA y del reconocimiento que hizo nuestro país de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se creó la opción de acudir a este órgano internacional, con el fin de denunciar violaciones de derechos humanos, para que se declare la vulneración y se determine, según las particularidades de cada caso, las medidas necesarias para conseguir la reparación integral de los afectados, las medidas dictadas podrían ser de: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y no repetición.

Basados en este sistema de protección de los derechos humanos, el Ecuador ha sido sentenciado en varias ocasiones, pero son pocas las disposiciones que se han cumplido a cabalidad. Tomando en cuenta que el fin que se persigue es la reparación integral de la víctima y de los afectados, el momento de cumplir parcialmente o no cumplir con las disposiciones estipuladas en la sentencia se rompe este objetivo y se vulnera nuevamente a las personas. El organismo nacional encargado de ejecutar internamente las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, siendo esta institución la encargada obtener los recursos necesarios para dar cabal cumplimiento de las sentencias y de la misma manera coordinar con las diferentes entidades estatales que según amerite el caso deberá intervenir.

¿Qué se puede hacer para impulsar el cumplimiento de las sentencias? Dentro de nuestra Constitución se determina a la acción por incumplimiento como el mecanismo para hacer cumplir las sentencias o informes de organismos internacionales, acción que la conoce la Corte Constitucional. Lo que nos lleva a la Corte Constitucional como el organismo para obligar al Estado ecuatoriano a cumplir con sus responsabilidades como país democrático y defensor de los derechos humanos, tal como lo denota su constitución. Esta acción jurisdiccional permite que se disponga el cumplimiento de las obligaciones, pero no abarca las nuevas necesidades de los afectados, pues la falta de

cumplimiento oportuno ha generado nuevas violaciones de sus derechos, violaciones que no pueden ser reconocidas dentro de la sentencia que se emita por la acción de cumplimiento interpuesta. Lo que desembocaría en la necesidad de interponer nuevas acciones para que se reconozca las actuales afectaciones que se desprenden de la demora en la aplicación de disposiciones que tenían el objetivo de reparar integralmente una violación que ya tuvo que ser reconocida después de un proceso.

ABSTRACT

Ecuador as member of the Organization of American States and adherent of the American Convention on Human Rights, acquired a number of rights and obligations, even more to protect and ensure human rights. Ecuador has recognized the competence and jurisdiction of the; and as a result of this It has been convicted on 14 occasions; however Ecuador has not completely fulfill the judgments given by the international court.

The Constitution of the Republic, enacted in 2008, established a new mechanism for the enforcement of sentences, not only national, but also those issued by international courts; and this, mechanism is the action for breach, constitutional guarantee –that, until now, has not been used for the execution of judgments of the Inter-American Court of Human Rights- is an appropriate and sufficient way to achieve compliance with the fulfill of the decision given by the international court, and therefore the full compensation of the affected person.

INDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I	2
1. Antecedentes	2
1.1. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos	2
1.1.1 La Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre. 2	
1.1.2 La Carta de la OEA	3
1.1.3 Convención Americana de Derechos humanos.	4
1.2. Adhesión del Ecuador a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.	4
1.3. Órganos Competentes reconocidos en la Convención.	6
1.4. Corte Interamericana de Derechos Humanos	9
1.4.1 Naturaleza de la Corte	9
1.4.2 Competencias de la Corte	11
1.4.4 Procedimiento ante la Corte	14
1.4.5 Medidas de reparación tomadas por la Corte	16
1.5. Responsabilidad de los Estados sobre el cumplimiento de sentencias.	25
CAPITULO II	28
2. Sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Ecuador	28
2.1. Resumen de las Sentencias dictadas en contra del Ecuador.28	
2.1.1. Sentencia Benavides Cevallos vs. Ecuador.	28
2.1.2. Sentencia Suarez Rosero vs. Ecuador.....	29
2.1.3. Sentencia Tibi vs. Ecuador.....	30
2.1.4. Sentencia Acosta Calderón vs. Ecuador	31
2.1.5. Sentencia Zambrano Vélez vs. Ecuador	32
2.1.6. Sentencia Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador.....	34

2.1.7. Sentencia Albán Cornejo y otros vs. Ecuador	36
2.1.8. Sentencia Vera Vera y otros vs. Ecuador	37
2.1.9. Sentencia Mejía Idrovo vs. Ecuador	38
2.1.10. Sentencia Salvador Chiriboga vs. Ecuador	39
2.1.11. Sentencia Pueblo Indígena Kichwa de Sarayuku vs. Ecuador.....	40
2.1.12. Sentencia Palma Mendoza y otros vs. Ecuador	42
2.1.13. Sentencia Suarez Peralta vs. Ecuador	43
2.1.14. Sentencia Corte Suprema de Justicia (Quintana Cuello y otros) ..	44
2.1.15. Sentencia Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros)	47
2.2 Análisis General del cumplimiento de Sentencias.....	48
2.3 Organismo Nacional encargado del cumplimiento de sentencias.....	56
CAPITULO III	58
3. Acción por Incumplimiento	58
3.1 Antecedentes de la Acción por Incumplimiento	58
3.2 Naturaleza Jurídica	60
3.3 Proceso ante la Corte Constitucional	63
3.4 Aplicación de la Acción por Incumplimiento a los Casos de la Corte IDH.	69
CAPÍTULO IV	75
4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	75
REFERENCIAS	79

INTRODUCCIÓN

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido 15 sentencias en procesos iniciados en contra del Ecuador, de las cuales son pocas las que se han cumplido en su totalidad, lo que va en contra de la obligación internacional y constitucional de nuestro país de garantizar y respetar los derechos humanos. Este organismo internacional cuenta con su propio sistema de registro de cumplimientos, basado en informes que sus países miembros deben presentar en los plazos determinados, pero no cuenta con mecanismo de coacción para obligar a que las medidas dictadas sean cumplidas, lo que limita los recursos que se pueden aplicar para exigir los derechos reconocidos en estas sentencias.

Dentro de la constitución del año 98 no existía ninguna acción que ayude a resolver esta problemática, pero dentro de la actual constitución se establecieron nuevas garantías jurisdiccionales, y dentro de estas la Acción por Incumplimiento que tiene por objeto garantizar el cumplimiento de sentencias dictadas por organismos internacionales. Si esta acción constitucional es la que cabe para resolver el dilema del no cumplimiento, es de gran importancia analizar si esta garantía jurisdiccional abarca la totalidad de las expectativas ocasionadas por la nueva falta de aplicación de sus derechos.

Después de tener el contexto global del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y del proceso que se debe seguir para obtener la sentencia de la corte, nos encontraremos con un análisis particular de cada caso y del cumplimiento de las medidas dictadas, una vez que se establezca los puntos de mayor dificultad y las nuevas necesidades que el retraso del cumplimiento han generado, se desprende que la Acción por Incumplimiento abarca solo una parte de las expectativas, pues el alcance de esta acción solo permite que se disponga el cumplimiento, mas no permite el reconocimiento de nuevos derechos por la falta de aplicación oportuna de las disposiciones internacionales.

CAPITULO I

1. Antecedentes

1.1.El Sistema Interamericano de Derechos Humanos

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos tiene carácter regional, dentro de América empezó a consolidarse en 1889 cuando en la ciudad de Washington D.C., bajo la invitación hecha por los Estados Unidos, todos los Estados del continente decidieron reunirse periódicamente con el fin de encontrar un método eficaz para dar solución a los conflictos que podían suscitarse entre países. Su centro de funcionamiento y respaldo es la Organización de Estado Americanos cuyos países miembros son: Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas, Barbados, Belize, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Granada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Saint Kitts y Nevis, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela¹.

La base de su marco jurídico se encuentra contenida en tres normas importantes: La Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, la Carta de la OEA y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

1.1.1 La Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre.

Esta norma fue adoptada en 1948 en la IX Conferencia Internacional Americana con el fin de reconocer la igualdad y dignidad de todos los hombres, por la necesidad histórica de crear un sistema supranacional para evitar futuros enfrentamientos como el de la segunda guerra mundial, pues los

¹ Cuba fue parte de la OEA, hasta 1962. Fecha en que fue suspendida a petición de los Estados Unidos debido al acercamiento de Fidel Castro a la URSS

derechos inherentes a cada persona no nacen en la nacionalidad, raza o cultura, nacen del hecho simple de ser humano, como la afirma Humberto Noriega Alcalá en su obra “El Derecho a la igualdad da ante la ley, la no discriminación y acciones positivas” (Noriega, 2006, p. 799). Esta declaración se dio de conformidad con los ordenamientos jurídicos internos de cada país, ya que el afán de la Declaración no era eliminarlos sino fortalecerlos y que a largo plazo estos sirvan a su vez, para robustecer esta institución internacional. Dentro de este cuerpo normativo se destacan derechos como la libertad, igualdad, integridad personal, entre otros; también se dan deberes a las personas y uno de los más importantes es el consagrado dentro del preámbulo de esta norma, que dice: “Es deber del hombre servir al espíritu con todas sus potencias y recursos porque el espíritu es la finalidad suprema de la existencia humana y su máxima categoría.” (IX Conferencia Internacional Americana, 1948, párr.4)

1.1.2 La Carta de la OEA

Esta norma fue adoptada en la misma conferencia que la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre y hasta el momento ha tenido 4 reformas: Protocolo de Buenos Aires del 27 de febrero de 1967, Protocolo de Cartagena de Indias del 5 de diciembre de 1985, Protocolo de Washington del 14 de diciembre de 1992 y el Protocolo de Managua del 10 de junio de 1993. Tiene como objetivo garantizar la seguridad de las personas y la paz de las naciones, tal como lo expresa su art. 1:

“Los Estados americanos consagran en esta Carta la organización internacional que han desarrollado para lograr un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia. Dentro de las Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos constituye un organismo regional. La Organización de los Estados Americanos no tiene más facultades que aquellas que expresamente le confiere la presente Carta, ninguna de cuyas disposiciones la autoriza

a intervenir en asuntos de la jurisdicción interna de los Estados miembros.” (OEA, 1969, p.1)

Resulta imperativo recalcar, que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos fue creada mediante la Carta de la OEA, y tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en las Américas de conformidad con el art 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

1.1.3 Convención Americana de Derechos humanos.

Se redactó del 7 al 22 de noviembre de 1969 en San José de Costa Rica dentro de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, con el fin de afianzar y reforzar todas las medidas ya tomadas para garantizar el respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos de las naciones americanas. Esta es la norma a través de la cual nace la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que da lugar a los procesos que son objeto de juzgamiento por parte de este importante tribunal.

1.2. Adhesión del Ecuador a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El Ecuador formó parte del proceso de integración de los países americanos desde sus inicios, siendo uno de los países fundadores de la OEA, por lo tanto también fue parte del proceso de creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la suscripción de la Convención Americana de Derechos Humanos se hizo sin reserva alguna, reconociendo en julio de 1984 la vigencia del art 45 de la Convención Americana de Derechos Humanos que dice:

“1. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un

Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención. (...) 4. Las declaraciones se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que transmitirá copia de las mismas a los Estados miembros de dicha Organización.”; (OEA, 1969, p.1)

Al igual que del art 62, de dicha convención que señala:

“1. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención. 2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte. 3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.” (OEA, 1969, p.22)

Actuando conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 45 y en el numeral 2 del artículo 62, el Ministro de Relaciones Exteriores, realizó una declaración en la que el Ecuador reconocía la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado miembro alegue que otro, ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en dicha convención, y de la misma manera declaró que reconocía como obligatoria, de pleno derecho y sin

convención especial la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención, todo esto se hizo por tiempo indefinido y en condición de reciprocidad. Es decir que a partir de ese momento, nuestro país se sometió a la jurisdicción de la Corte, tanto a su competencia contenciosa como consultiva. Al decir que este reconocimiento es de pleno derecho, refiere a que la existencia de una relación o efecto jurídico se da por el ministerio de la ley sin tener participación la voluntad de las parte; y decir sin convención especial quiere decir que no se podrá establecer ninguna condición adicional o distintas de las que ya constan en la Convención para el ejercicio de la competencia de la Corte IDH, así como tampoco se establece ninguna condición o requisito especial para adherirse a dicha competencia.

Bajo estas premisas, el ejercicio de las funciones de la Corte IDH no está limitado ni supeditado a requerimientos por parte del Estado, y tienen su base exclusivamente en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sin importar la legislación interna o limitaciones a la competencia que el Estado pretenda alegar; esto implica que, ningún Estado miembro, incluido el Ecuador, puede negarse a cumplir con una sentencia dictada en su contra, ni interponer cualquier clase de recurso o excusa para dicho cumplimiento, tomando en consideración que las sentencias de la Corte IDH son de única y definitiva instancia.

1.3. Órganos Competentes reconocidos en la Convención.

Dentro del art. 33 de la Convención se reconocen a dos órganos competentes para conocer todo lo inherente a las obligaciones contraídas por los Estados miembros:

“Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención: a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.”(OEA, 1969, p. 14)

Siendo la Corte el objeto de esta tesis se la tratará más adelante con mayor detenimiento.

La Comisión está integrada por siete miembros que representan a todos los Estados miembros, serán elegidos por la Asamblea General de la Organización de una lista propuesta por los Estados Parte, por un periodo de 4 años con la posibilidad a ser reelegidos por una sola vez.

Las funciones de la comisión están establecidas en el art. 41 de la Convención que dice:

“La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones: a) estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América; b) formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos; c) preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones; d) solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos; e) atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el

asesoramiento que éstos le soliciten; f) actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención, y g) rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.” (OEA, 1969, p.15)

Pueden acudir a este órgano una persona o grupo de personas, y cualquier entidad no gubernamental reconocida legalmente en uno o más Estados miembros de la Organización. Para que la petición sea aceptada por la Comisión deberá cumplir con ciertos requisitos, y de no hacerlo ésta la declarará inadmisibile, los requisitos se encuentran en el art. 46 de la Convención, y son:

- a) el haber agotado los recursos internos de cada país o bien hayan sido ya interpuestos, lo que no aplicaría en caso de que no exista dentro de la legislación nacional el proceso para la defensa de dicho derecho.
- b) en caso de existir una decisión definitiva dentro de la jurisdicción nacional que la petición sea presentada dentro de los 6 meses posteriores a la notificación, no aplicaría si no se le permitió al agraviado acudir a la justicia ordinaria o si existiere un retraso injustificado en la notificación de la sentencia.
- c) que el conflicto que está siendo sometido a la comisión no esté siendo tratado en otro organismo.
- d) en caso de que sea una persona natural o jurídica la que interponga la petición, esta deberá contener el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

De acuerdo con el art. 48 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, una vez admitida la petición, la Comisión podrá solicitar al Estado responsable de la violación, toda la información acerca del caso, la que deberá ser enviada dentro del plazo que determine la Comisión, una vez remitida la información se verificará si existen o no motivos suficientes para continuar con el proceso, de no existir mandará archivar el expediente. En caso de que no lo

hubiere archivado, la Comisión realizará un examen del asunto el cual se dará a conocer a las partes, de ser necesario se llevará a cabo una investigación² donde el estado deberá facilitar y proporcionar todo lo necesario incluyendo toda la información que le sea solicitada también podrá recibir las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados. Según el art. 40 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión intentará que se llegue a un arreglo amistoso, si este llegara a darse se redactará un informe que posteriormente será publicado, si por el contrario la controversia sigue la Comisión redactará un documento con los hechos y conclusiones donde también podrán exponer sus recomendaciones, el Estado contará con un plazo de tres meses para cumplir con lo que la Comisión le ha recomendado, transcurrido el plazo la Comisión determinara si el país accionado ha cumplido o no con lo señalado; en caso de que la Comisión lo considere necesario en ese punto podrá remitir el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para que sea resuelta bajo su jurisdicción.

1.4. Corte Interamericana de Derechos Humanos

1.4.1 Naturaleza de la Corte

De acuerdo con Espinal (1994, p.24), esta institución fue creada como una institución autónoma de carácter judicial, que inicio su funcionamiento en el año 1978, con el fin de encargarse de la correcta aplicación e interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos, basando sus funciones en la en la misma y en su Estatuto, con base en la ciudad de San José de Costa Rica. A pesar de no formar parte de la Carta de la OEA, es una institución que pertenece al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, y a que su creación se basó en una convención prevista dentro de dicha Carta.

²En casos graves y urgentes, puede realizarse una investigación previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.

La Corte IDH debe presentar un informe anual a la Asamblea General de la OEA, donde se vea reflejada la labor realizada, en este informe también puede dar sugerencias de cómo mejorar el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, y la constancia de los casos en los que no se hubieren cumplido sus sentencias.

A parte de su competencia contenciosa, también tiene una consultiva lo que le permite resolver de una manera no litigiosa, dentro de esta potestad no hay la necesidad de que el Estado que solicita su intervención es un País Miembro de la OEA, como se ve reflejado en el art. 64 de la CADH (Convención Americana sobre Derechos Humanos):

“1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires. 2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.” (OEA, 1969, p.22)

Es decir la Corte puede emitir su criterio siempre que este sea requerido, inclusive en el caso de que la petición provenga de un Estado que no ha reconocido su competencia, pero si se requiere que dicha petición provenga de un país que pertenece a la Organización de Estados Americanos.

Los miembros de la Corte IDH son nominados y elegidos por los Estados Miembros de la Convención, para un periodo de siete años con la posibilidad de ser reelegidos por una sola ocasión, a pesar de ser electos a título personal y no en representación de su país, no podrá haber más de un juez con la misma nacionalidad.

Con lo antes mencionado, se destaca la importancia de la Corte no solo en la resolución de conflictos, sino también en la interpretación y adecuada aplicación de normas como en el interés de mejorar el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Este último punto, tiene la relevancia de que cada mejora planteada, estará basada en la experiencia directa de la aplicación de los derechos humanos.

1.4.2 Competencias de la Corte

Dentro del artículo 2 del Estatuto de la Corte IDH se le reconoce al tribunal dos tipos de funciones, la jurisdiccional (contenciosa) y la consultiva:

1.4.3 Competencia Jurisdiccional o Contenciosa

Es la capacidad de la Corte para conocer los casos relativos a la interpretación o aplicación de las normas contenidas en la convención, siendo *rationæ materiæ*³. Esta competencia es de plena jurisdicción sobre todo en lo inherente a los casos que se presenten para resolución de este tribunal internacional; estando todos los estados miembros en la obligación de cumplir con las decisiones de la Corte, que son definitivas e inapelables. Para poder acceder ante este tribunal es importante cumplir con ciertos parámetros, como es el agotamiento previo del procedimiento frente a la Comisión o los objetivos que plantean dicha etapa, como se estipula en la sentencia del Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras (Corte IDH, 1988, párr. 60), lo que se vuelve primordial en el caso de los individuos pues no estamos facultados a intervenir directamente ante la Corte ya que sólo pueden hacerlo los Estados Parte y la Comisión, entendiendo así que si una persona quiere interponer un caso ante la Corte es necesario recurrir al proceso ante la Comisión y que esta reenvíe el expediente a la Corte IDH, pero por la importancia del agraviado dentro del proceso se ha contemplado la posibilidad de que los delegados de la Comisión que actúan ante la Corte se dejen asesorar por cualquier persona de su

³ Es una de las reglas que establece la competencia en la jurisdicción y tribunales basados en la materia o el asunto.

elección permitiendo la participación indirecta de los individuos interesados en este proceso. Por otro lado, es necesario que el demandado hubiere ya reconocido la competencia y jurisdicción obligatoria del Tribunal; reconocimiento que nuestro país lo hizo por tiempo indefinido y en condición de reciprocidad como ya se ha mencionado anteriormente, lo que implicaría que en cualquier momento el Ecuador puede ser accionado dentro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos hasta que decida retirar el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte.

Los Estados miembros están plenamente facultados para denunciar el texto de la Convención y por ende la competencia contenciosa de la Corte de acuerdo con el art. 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; no se puede olvidar que el retiro de la competencia de la Corte no puede ser utilizado de mala fe por el Estado miembro, o pretender que con dicho retiro cesen o se dejen sin efecto procesos ya iniciados, afectando aún más a la persona que reclama una violación a la Convención; a modo de ejemplo y con el fin de que este punto sea comprendido de mejor manera se puede mencionar el caso Ivcher Bronstein contra Perú, cuya sentencia se dictó el 24 de septiembre de 1999, en el que el país accionado pretendía que se deje sin efecto todo lo ya actuado por la Corte al denunciar la competencia de ésta. Sin embargo, la Corte, en ejercicio de sus funciones, negó este retiro por cuanto el Perú quería que dicha renuncia tenga efectos inmediatos y la demanda sea devuelta, violando la Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados y afectando la integridad de la Convención Americana de Derechos Humanos, pues como la Corte señaló:

“...La exigencia de la buena fe parece imponer que se debería aplicar a ellas por analogía el tratamiento previsto por el derecho de los tratados, que requiere un plazo razonable para el retiro o la denuncia de tratados que no contienen disposición alguna sobre la duración de su validez.”
(Corte IDH, 1999, párr. 53)

1.4.3.1 Competencia consultiva

Los alcances que conlleva esta competencia, son más amplios que los conferidos a otros tribunales internacionales, por la posibilidad que tiene la Corte de resolver consultas ya sea de sus países miembros o de otros que no se hubieren reconocido la competencia de la Corte, pero si forman parte de la OEA; y, a la vez, puede resolver inquietudes que no nazcan únicamente de la Convención de Derechos Humanos sino también a todo tema relacionado con los derechos del hombre sin importar de donde nazcan estos asuntos a tratar. En este ámbito, la opinión de la Corte no es de carácter obligatorio por lo contrario va encaminado a facilitar el cumplimiento de las obligaciones y funciones que adquirieron los estados en cuanto a la protección de los derechos humanos; pero en la práctica estas opiniones pueden gozar de una importante función para proteger los derechos humanos y a la vez gozar de una gran autoridad. Puede existir una negativa por parte del tribunal si considera que la consulta excede los límites dentro de los que podría pronunciarse. Un claro ejemplo de cómo la Corte aplica esta función es la consulta que hizo Costa Rica para la modificación de su constitución en cuanto a la naturalización, en esta resolución no solo evitan que las normas sean discriminatorias e injustas para las personas que ya obtuvieron la nacionalidad previamente, sino que la Corte se detiene a analizar la posibilidad de abstenerse de resolver las inquietudes planteadas por las limitaciones contenidas en la misma Convención dentro del Art. 64.2: “La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.” (OEA, 1969, p.23). Lo que limita a la Corte a conocer únicamente sobre consultas respecto a leyes vigentes y no acerca de reformas que estén en progreso. Sobre lo cual el Tribunal consideró una limitación a sus funciones, pues este argumento está basado en un concepto de interpretación estricta, y por otro lado tienen la obligación de salvaguardar los derechos humanos. En caso de abstenerse de conocer este tipo de consultas la Corte estaría impulsando la posibilidad de que los estados vayan en contra de la convención para luego acudir al tribunal y entonces si puedan

ser resueltas sus inquietudes; agregan también que por experiencia una vez que se ha expedido una ley debe pasar cierto tiempo para reformarla.

Con todos estos argumentos la Corte amplía su función y hace efectiva su competencia, como se puede establecer en la Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984 referente a una propuesta de modificación a la Constitución de Costa Rica relacionada con la naturalización en la que la Corte ayudó a que el derecho de los extranjeros dentro de este país no sea vulnerado.

En cuanto al tema que aquí concierne, esto es la competencia contenciosa, que como ya se señaló con anterioridad nuestro país la reconoció sin reserva alguna, de manera que las sentencias dictadas por la Corte IDH deben ser acatadas sin dilación alguna por parte del Estado Miembro.

1.4.4 Procedimiento ante la Corte

El proceso ante la Corte inicia con la presentación de la demanda, ya sea por un Estado Parte o por la Comisión representando a la víctima (claro está siempre que se haya cumplido con el procedimiento previo de denuncia ante la Comisión y esta considere que es viable la intervención de la Corte)

El procedimiento ante la Corte consta de dos fases: la escrita y la oral. La etapa escrita inicia con la introducción de la causa ante la Secretaria de la Corte acorde a lo que determina el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Convención Americana de Derechos Humanos, en caso de no cumplir con alguno de los requisitos el accionante tendrá un plazo de 20 días para subsanar su demanda, una vez culminada esta fase se procede a notificar a: los miembros del Tribunal, al Estado demandado, de no ser la Comisión la accionante se le deberá notificar también y a la presunta víctima ya sea mediante su representante o a ella misma, con esta notificación

inicia el plazo de 30 días para que los estados nombren a sus Agentes⁴, y a la Comisión a sus Delegados⁵; señalados los representantes, las partes tendrán un plazo de 2 meses improrrogables para presentar sus solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma; en el caso del demandado, este deberá contestar al unísono la demanda, las solicitudes, argumentos y pruebas, contestación que debe cumplir con los mismos requisitos de la demanda, dentro de este escrito podrá también interponer excepciones preliminares y en caso de ser necesario la Corte fijará una fecha para resolver dichas excepciones; en este punto se culmina la etapa escrita y se da paso a la etapa oral que inicia con las audiencias que el Presidente de la Corte considere convenientes, de cada audiencia habrá un acta y una grabación que deberá ser anexada al expediente al igual que todas las pruebas actuadas por las partes.

En cualquier momento dentro del proceso la Corte podrá pedir, de oficio, toda prueba que considere necesaria, inclusive la declaración de cualquier persona que pueda suministrar información relevante; cualquier prueba que este en poder de las partes o de alguna institución, o delegar a uno de sus miembros para que realice cualquier acto dentro o fuera de la sede. Es importante considerar que todos los países miembros están comprometidos a facilitar toda acción o prueba que la Corte le pida.

No siempre es necesaria la existencia de una sentencia para dar por terminado un proceso, puede darse un sobreseimiento del caso o una solución amistosa, como se dio en el caso Carlos Santiago Restrepo y Pedro Andrés Restrepo Vs. Ecuador, en el primer caso se podría presentar un desistimiento por parte del accionante o que el demandado se allane a las pretensiones del demandante; en la segunda opción se presenta ante el Tribunal la existencia de cualquier acto idóneo para la solución de la disputa; a pesar de la existencia de alguno de estos componentes la Corte podrá ordenar que el proceso continúe, caso

⁴La persona designada por un Estado para representarlo ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

⁵Las personas designadas por la Comisión para representarla ante la Corte.

contrario verificará que el acuerdo se apegue a las normas de la Convención y dispondrá lo pertinente.

En caso de no existir los supuestos contemplados en el párrafo anterior, es necesaria la promulgación de una sentencia para dar por terminado el litigio, de la sentencia dictada por la Corte no cabe recurso vertical alguno, la única acción que cabe es la de interpretación que se resolverá mediante otra sentencia, lo cual deja bastante claro que una vez dictada la resolución de la Corte esta no se cambiará a petición de ninguna de las partes.

1.4.5 Medidas de reparación tomadas por la Corte

Para determinar la responsabilidad de un Estado, dentro de un proceso, es necesario que la violación sea probada, la que es definida por la Asamblea General de la OEA, en el informe de la sexta comisión sobre la Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos, como:

“Violación consistente en un hecho compuesto 1. La violación por el Estado de una obligación internacional mediante una serie de acciones u omisiones, definida en su conjunto como ilícita, tiene lugar cuando se produce la acción u omisión que, tomada con las demás acciones u omisiones, es suficiente para constituir el hecho ilícito. 2. En tal caso, la violación se extiende durante todo el período que comienza con la primera de las acciones u omisiones de la serie y se prolonga mientras esas acciones u omisiones se repiten y se mantiene su falta de conformidad con la obligación internacional.” (OEA, 2002, p.4)

Una vez comprobada la acción u omisión, la Corte declara la responsabilidad acorde al proceso mencionando anteriormente, dando paso al nacimiento de nuevas obligaciones para el Estado que vulneró el derecho, siendo una de ellas la cesación de la vulneración del derecho en caso de que esta continúe y a la vez no permitir que la violación se repita otra de las obligaciones vendría a darse alrededor de la reparación a los afectados. Si hablamos de la cesación

de la vulneración o la obligación de no repetir el hecho, no existen mayores dificultades el momento de cumplir con ella, a menos de que se trate de una violación imposible de reparar como la desaparición de personas, esta obligación va encaminado a emplazar a un país a que cumpla con la que ha sido su obligación anterior a la de la exigencia de la Corte. Por otro lado el momento de hablar de reparaciones es más complejo pues las facultades que tiene la Corte Interamericana de Derechos Humanos son más complejas y requieren de un análisis mayor el momento de decidir las más adecuadas para el caso particular que está en estudio. Dentro del voto razonado del Juez Cançado Trindade en la sentencia *Bulacio vs. Argentina* nos da un alcance de los que son las reparaciones: “las reparaciones por violaciones de los derechos humanos proporcionan a los victimados tan sólo los medios para atenuar su sufrimiento, tornándolo menos insoportable, quizás soportable.” (Corte IDH, 2003, párr.25). Y en concordancia con el concepto del juez Trindade el Tribunal nos dice que es: “el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido.” (Corte IDH, 2003, párr.25). Y, según Carolina Rodríguez Bejarano, las medidas de reparación tienen varios propósitos:

“Las medidas de reparaciones en materia de violaciones de derechos humanos como consecuencias de omisión de obligaciones internacionales, tienen como finalidad dentro de las posibilidades lograr la plena restitutio in integrum como también garantizar los derechos vulnerados y reparar las consecuencias de las violaciones mediante el pago de una compensación que si bien no es la única de forma de subsanar los derechos transgredidos, sí resarce los daños y perjuicios de carácter materiales que hayan sido ocasionados.” (Bejarano, 2007, p. 85).

Es decir, lo que se busca, cuando el tribunal determina una o más reparaciones a favor de los afectados, es el ponerlos en las mismas condiciones o las más similares posibles en las que se encontraban antes de sucedida la acción o la

omisión y en caso de no ser posible se busca una compensación que facilite la situación actual.

Para que se alcancen los objetivos antes mencionados la Corte puede ampararse en varios tipos de reparaciones que se aplicarían según el caso y la necesidad de la víctima, respecto a este tema la Asamblea General de la OEA, dentro del Sexagésimo período de sesiones, aprobó una resolución el 16 de diciembre de 2005 acerca de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de Violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, donde se estipulan cuáles son las medidas de reparación que se pueden tomar para resarcir a la víctima, nos dice:

“Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.”
(Asamblea General de la OEA, 2006, párr. 18)

Estas medidas pueden plasmarse de diversas maneras como veremos a continuación:

a) Restitución. También conocida como restauración, tiene como fin el regresar al o los afectados a la situación anterior en la que se encontraban antes de la violación de sus derechos, así Julio Rojas menciona que: “Es preciso señalar que aun cuando la restitución o rehabilitación es el principio en el derecho internacional, este es posible únicamente en el caso que sea material y físicamente posible. En caso contrario, deben buscarse otras formas

de reparación.” (Rojas, 2008, p. 99). Por lo que resulta evidente que en ciertos casos, por ejemplo en la desaparición de personas o cuando las capacidades de una persona se encuentren reducidas como consecuencia de una violación a sus derechos, no se podrá bajo ningún concepto resarcir los daños causados pues resulta humanamente imposible; en estos casos la Corte ha planteado la posibilidad de extender el alcance de esta medida y no aplicarlo únicamente a regresar a la víctima al estado anterior al ilícito, sino también a darle la realidad más cercana posible que tendrían los afectados en el caso hipotético de no haberse cometido la violación. Es por todo esto que esta medida resulta ser la más ideal para la reparación de los daños, aunque por la naturaleza de ciertas consecuencias, esta no es siempre aplicable pues la situación de las víctimas no es siempre reivindicable como es el caso de la desaparición de personas. La Asamblea General en cuanto a este medio de reparación lo define de la siguiente manera:

“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.” (Asamblea General OEA, 2005, párr. 19)

Dentro de las sentencias dictadas en contra del Ecuador existen varios ejemplos de la aplicación de esta medida como es el caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku en la que la Corte manda a retirar, neutralizar y desactivar la pentolita del territorio con el fin de devolverles su espacio sin contaminación y así lograr que vuelvan a estar en las condiciones anteriores a la violación.

b) Indemnización. La base de esta medida está contenida en la Convención Americana de Derechos Humanos dentro de su artículo 63.1 que nos dice:

“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”

Pero este artículo nos lleva a analizar qué comprende la justa indemnización y cuándo esta es procedente. En cuanto a qué comprende la justa indemnización, Carolina Rodríguez nos dice: “Incluye tanto el daño material, las pérdidas de ingreso y lucro cesante, como los del orden físico y moral como las secuelas por miedo, humillación, estrés, complicaciones mentales, afectación de reputación y pérdida de oportunidades entre otras.” (2011, p.90). En concordancia con la Asamblea General de la OEA que dice:

“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.” (2005, párr.20)

Entendemos así que, cuando la restitución no es posible la Corte pasa a indemnizar de la manera más justa de acuerdo a cada caso y con sus lineamientos ya establecidos; lineamientos que no siempre son aplicables como en el caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador en que la Corte consideró lo siguiente:

“La Corte ha desarrollado el concepto de daño material y las situaciones en que corresponde indemnizarlo. Sin embargo, en el presente caso el Tribunal no analizará el daño material desde la perspectiva tradicional del daño emergente o pérdida de ingresos, sino derivado del incumplimiento en el pago de una justa indemnización, lo cual ha generado una afectación en la esfera material de la víctima y ha derivado la responsabilidad internacional del Estado.” (Corte IDH, 2011, párr. 86)

Este tipo de medida es de gran aplicación dentro de las sentencias, pues están enfocadas en resarcir el daño material, moral y físico. Como se ve en el caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador, en el que se usa la indemnización para resarcir la pérdida de su empresa y bienes familiares además de los daños inmateriales y las costas y gastos del proceso.

c) Rehabilitación. Hasta ahora todas las medidas tratadas anteriormente van orientadas a cubrir aspectos físicos y económicos, es por eso que dentro de esta opción se cubre la parte psicológica de la persona pues esta medida tiene como fin el reinsertar a una víctima en la sociedad con la ayuda que sea necesaria para cada caso, así la Asamblea General de la OEA considera que: “La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.” (2005, párr. 21) De esta manera Carolina Rodríguez explica que:

“...las medidas adoptadas bajo esta modalidad tienen como propósito que los efectos resultantes sean superados en lo posible, así como también que la víctima recupere su dignidad con asistencia integral adversas, sin desconocer las enfermedades resultantes, del deterioro de sus condiciones de vida y demás situaciones de tensión y estrés postraumático.” (2011, p.90)

En ninguna de los casos seguidos en contra del Ecuador, la Corte IDH ha establecido este tipo de medidas, pues en ninguna de las 15 sentencias

dictadas en contra de nuestro país se ha visto reflejado el uso de esta medida, como está demostrado más adelante en la Tabla 1. La Corte solo tomara en cuenta estas medidas en virtud de las peticiones de las partes, que si dentro de sus intereses no la solicitan la Corte tampoco las dictará.

d) Medidas de Satisfacción. Esta medida está orientada a llenar vacíos de carácter más personal y al restablecimiento de la dignidad. De esta manera la Asamblea General de la OEA la determina como:

“La satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.” (2005, párr. 22)

Por la gran gama de posibilidades que contiene esta medida es muy aplicada, según las particularidades que cada caso presente. Dentro de los 15 casos en los que el Ecuador fue parte procesal, se tomó esta medida en 14 ocasiones y el único proceso en el que no se aplicó fue debido a que la causa se archivó; así la Corte IDH ha considerado que en los casos seguidos en contra del Ecuador, era indispensable el establecimiento de estas medidas con el propósito de obtener una reparación integral a favor de la víctima, a manera de ejemplo la medida con mayor uso en contra de nuestro país es la de publicar la sentencia dictada por el tribunal internacional, lo que se traduce en un reconocimiento por parte del Estado de su participación y responsabilidad en cuanto a la violación, constituyendo por tanto una satisfacción a la víctima y/o sus familiares. Un caso en el que se puede apreciar estas medidas de satisfacción con total claridad es Tibi vs Ecuador, en el cual se ordenó publicar la sentencia no solo en nuestro país, sino también en Francia, lugar de origen del señor Tibi.

e) Garantías de no Repetición. Al declarar la responsabilidad de un Estado, este adquiere, inmediatamente, la dos obligaciones, que van ligadas la una a la otra, y que son el ponerle fin a la violación y darle al individuo las garantías de no repetición del ilícito, por lo que adquieren un carácter de preventivo para con las demás personas. Para Carolina Rodríguez son:

“...las medidas adoptadas bajo esta modalidad pretenden asegurar que las víctimas no vuelvan a ser objeto de violaciones, siendo indispensable la realización de reformas judiciales, institucionales y legales, cambios en los cuerpos de seguridad, promoción y respeto de los derechos humanos, dado que es condición sine qua non para lograr la eficacia de las medidas de reparación implementadas.” (2001, p.91)

Por su parte la Asamblea General nos dice que:

“Las garantías de no repetición han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la

prevención: a) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial; d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos; e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las formas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales; h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.” (2005, párr. 23)

Esto quiere decir que los Estados miembros, están en la obligación de adoptar todos los mecanismos y medidas necesarias para prevenir que las violaciones a derechos humanos se repitan y más aún que la víctima vuelva a sufrir una violación igual o similar a la que ya fue atendida por la Corte IDH; cómo podemos apreciar de la resolución de la Asamblea General, estas medidas de no repetición van mucho más allá de la víctima, e incluyen a toda la sociedad pues además de garantizar la no repetición de las violaciones constituyen medidas de prevención para evitar casos futuros de afectación a los derechos humanos, de ahí la necesidad de, por ejemplo, fortalecer el sistema de

administración de justicia interno del Estado, educación respecto a derechos humanos, adecuación de la normativa interna para hacerla acorde a la protección de la normativa internacional; constituyéndose entonces en medidas necesarias de reparación integral y como se mencionó anteriormente de prevención para casos futuros, como se ve reflejado en el caso Zambrano Velez vs. Ecuador en el que se dispuso el cambio de la legislación vigente con el fin de garantizar el derecho a la vida como uno de los bienes jurídicos más preciados del ser humano, cuyo respeto y garantía es indispensable aun por encima del derecho a la seguridad.

1.5. Responsabilidad de los Estados sobre el cumplimiento de sentencias.

La obligación de los Estados de cumplir las sentencias de la Corte IDH tiene varias bases, siendo la más notoria, el reconocimiento voluntario realizado por los Estados Parte de la OEA, de la jurisdicción de esta, dentro de la CADH (Convención Americana sobre Derechos Humanos) en el art. 68.1: “Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.” (1969, p. 23) Obligación que según Carlos Ayala en La ejecución de Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, este requisito se desprende también de las normas del derecho internacional en las que el cumplimiento de una sentencia de carácter internacional es un requisito indispensable para hacer efectiva la protección de las personas dentro de un Estado de Derecho, pues él sostiene que: “El principio democrático y el Estado Constitucional de Derecho implican el sometimiento del Estado mismo al Derecho tanto nacional como internacional; y ello no es concebible sin el sometimiento pleno al juez tanto nacional como internacional.” (Ayala, 2007, p.129)

Ahora bien no podemos olvidar que, a partir del año 2008, el Estado ecuatoriano dejó de ser un Estado de Derecho para pasar a ser un Estado de derechos y justicia, lo que creemos no desmerece el criterio emitido por Carlos Ayala en el 2007, ya que no hemos dejado de ser democráticos; lo que cambió,

es que, el Ecuador se ha comprometido aún más con la defensa de los derechos de las personas. Lo que coloca a nuestro país en una situación de mayor compromiso con la necesidad de hacer efectivo cualquier derecho, para que se mantenga una coherencia en la ley positiva y el actuar del país, dando una doble razón de ser, al obligatorio cumplimiento de las sentencias, pues ya no solo hablamos de la existencia de la democracia sino también del compromiso de hacer válidos los derechos de las personas ante cualquier causa. En este sentido no podemos hablar de que es un compromiso únicamente ante nuestra Constitución sino también ante la comunidad internacional pues como se ha mencionado con anterioridad, el Ecuador, al haber reconocido la competencia de la Corte IDH, se ha comprometido con ésta, lo que implica que la responsabilidad de nuestro país en cumplir las sentencias se basa también en los derechos específicos de las víctimas; así Carlos Ayala expresa:

“En efecto, la ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana tiene su fundamento en el derecho a la tutela judicial efectiva frente a las violaciones a los derechos humanos por parte de los Estados Parte de la Convención Americana. Es en este sentido que debe ser interpretado ese derecho a la protección judicial reconocido en la Convención Americana dentro del art. 25: “toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido, o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicios de sus funciones judiciales”. Para que la tutela judicial sea efectiva, la Convención Americana exige entre sus elementos esenciales que los Estados Partes se comprometan a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso” (Ayala, 2007, p. 132)

De manera que el derecho a la tutela judicial efectiva implica no solo el acceso a rápido y eficaz a los organismos de administración de justicia, sean estos nacionales o internacionales, sino que también implica que las resoluciones dictadas, por estos organismos, sean cumplidas a cabalidad por quien tiene la obligación de hacerlo; por ende si un Estado, en este caso el ecuatoriano, no cumple con lo estipulado en una sentencia, estaría fallando en su deber de proporcionar una tutela judicial efectiva a las personas, todo esto tomando en cuenta que la jurisdicción de la función judicial comprende también el hacer cumplir lo decidido.

CAPITULO II

2. Sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Ecuador.

Se han iniciado varios procesos en contra del Ecuador, de los cuales solo 15 se llegaron a resolver mediante sentencia, siendo nuestro país encontrado culpable en 14 ocasiones.

2.1. Resumen de las Sentencias dictadas en contra del Ecuador.

2.1.1. Sentencia Benavides Cevallos vs. Ecuador.

La sentencia de este caso fue dictada el 19 de junio de 1998, siendo ésta la primera vez que el Ecuador fue llevado ante este tribunal. Los antecedentes de este proceso son: detención ilegal, arresto, tortura y asesinato de la Señora Consuelo Benavides Cevallos en manos de agentes de la Infantería Naval Ecuatoriana, por presumir que se relacionaba con el grupo Alfaro Vive Carajo, estos hechos fueron negados por la Policía Nacional.

El 22 de agosto de 1988 la familia Benavides Cevallos presentó su petición ante la Comisión, la que tardó 7 años en emitir su informe, en el que constaban recomendaciones que no fueron cumplidas, lo que provocó que la Comisión remita el caso a la Corte, con fecha 21 de marzo de 1996, con el fin de que determine si efectivamente hubo una violación o no a los derechos de Consuelo Benavides, ante esto el Ecuador reconoció su responsabilidad por los hechos antes mencionados y llegó a un acuerdo con los afectados en el acordaron pagar una indemnización de \$1.000.000,00, indemnización que no incluye lo que los afectados tienen derecho a reclamar a los culpables de la detención ilegal y arbitraria, tortura y asesinato; el Ecuador también se comprometió a finalizar las acciones judiciales para sancionar a los responsables y a perennizar el nombre de Consuelo Benavidez (Escritura de Protocolización del Acuerdo Amistoso, 1998, pp. 3-8). Pero este acuerdo no

llevó a la terminación del proceso ante la Corte, pues mediante sentencia requirió al Ecuador para que realice las investigaciones necesarias y sancione a los culpables (Corte IDH, 1998, párr. 4), con el fin de poder mantener abierto el expediente dentro del Tribunal y así supervisar el cumplimiento de este punto, punto que hasta la fecha no se ha cumplido. (Esparza, 2014, p.1) ante la falta de cumplimiento, en el año 2007 la Corte decidió informar a la Asamblea General de la OEA la falta de interés del Ecuador por acatar las decisiones. (Corte IDH, 2007, p.10)

2.1.2. Sentencia Suarez Rosero vs. Ecuador

El 23 de junio de 1992 el Señor Rafael Iván Suárez Rosero fue detenido por la presunción del delito de tráfico ilegal de estupefacientes, manteniéndolo incomunicado y en instalaciones no apropiadas para la detención de personas, estado en que lo mantuvieron por 36 días sin presentarlo ante la Función Judicial y con continuas interrogaciones en las que no tuvo acceso a un abogado, sus familiares interpusieron una acción de habeas corpus que fue negada; y, el 9 de septiembre de 1996 se emitió una sentencia condenatoria en su contra, con prisión de 2 años y una multa de dos salarios mínimos.

Sus familiares presentaron ante la Comisión la petición de investigación el 24 de febrero de 1994, institución que emitió su informe el 12 de septiembre de 1995 recomendaciones que no fueron acogidas por nuestro país, lo que hizo que la Comisión remita el expediente a la Corte el 22 de diciembre de 1995 con el fin de que determine la existencia de la violación y dicte las sanciones correspondientes; la Corte, el 20 de enero de 1999 sentenció la no ejecución de la multa, el retiro del nombre de la víctima del registro de antecedentes penales, pago de indemnización por \$99.152,22 por concepto de daño moral, físico y costas y gastos, así como también que se realizara la investigación para descubrir a los culpables y sancionarlos. (Corte IDH, 1999, párr,1) De todo esto el Ecuador ha cumplido parcialmente la sentencia, pues aún no se ha retirado del registro de antecedentes penales el nombre del Señor Rafael Suarez Rosero, no se ha iniciado una investigación que determine a los

responsables de la violación y mucho menos se los ha castigado. (Corte IDH, 2009, p. 8)

2.1.3. Sentencia Tibi vs. Ecuador

La víctima, en este caso, el señor Daniel Tibi, de nacionalidad francesa, que residía en el Ecuador y se dedicaba a comerciar con piedras preciosas. El 27 de septiembre de 1995, fue detenido sin orden judicial en Quito dentro del operativo camarón, en el que se le incautaron bienes relacionados a su oficio valorados en un millón de dólares, después fue trasladado a la ciudad de Guayaquil donde la INTERPOL lo detuvo por presumir de su vinculación con el tráfico de drogas, se lo privó de su libertad durante 28 meses, en el transcurso de este tiempo Daniel Tibi fue víctima de torturas en manos de los agentes penitenciarios para que confesara su vinculación con el delito que se imputaba, lo que lo llevo a presentar dos recursos de amparo y una queja sin que ninguna de estas diera resultado; una vez que fue puesto en libertad no se le devolvieron los objetos incautados durante su detención. El 25 de junio de 2003, la emitió su fallo a favor de la víctima y ordenó al estado ecuatoriano que:

“10. El Estado debe, en un plazo razonable, investigar efectivamente los hechos del presente caso, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los autores de las violaciones cometidas en perjuicio del Señor Daniel Tibi. El resultado de este proceso deberá ser públicamente divulgado, (...). 11. El Estado deberá publicar, al menos por una vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional en el Ecuador, en un diario de amplia circulación en Francia, específicamente en la zona en la cual reside el señor Daniel Tibi, (...). 12. El Estado debe hacer pública una declaración escrita formal emitida por altas autoridades del Estado en la que reconozca su responsabilidad internacional por los hechos a que se refiere el presente caso y pida disculpas al señor Tibi y a las demás víctimas mencionadas (...) 13. El Estado debe establecer un programa de formación y capacitación para el personal judicial, del

ministerio público, policial y penitenciario, incluyendo al personal médico, psiquiátrico y psicológico, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos en el tratamiento de reclusos. (...) 14. El Estado debe pagar la cantidad total de €148.715,00 (ciento cuarenta y ocho mil setecientos quince euros) por concepto de indemnización de daño material, en los términos de los párrafos 235 a 238 de la presente Sentencia, (...)15. El Estado debe pagar la cantidad total de €207.123,00 (doscientos siete mil ciento veintitrés euros), por concepto de indemnización del daño inmaterial, (...) 16. El Estado debe pagar al señor Daniel Tibi la cantidad total de €37.282,00 (treinta y siete mil doscientos ochenta y dos euros), por concepto de las costas y gastos en que incurrieron en el proceso interno y en el procedimiento internacional ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, en los términos de los párrafos 268 a 270 de la presente Sentencia. (...)” (Corte IDH, 2003, pp. 111-113)

De todas estas medidas dictadas por la Corte el Ecuador cumplió con el pago total de las indemnizaciones, realizó la declaración pública de su responsabilidad, y las publicaciones en los diferentes diarios, pero continúan pendientes de cumplimientos la implementación de programas de capacitación para médicos, psicólogos, siquiátras y personal penitenciario. (Corte IDH, 2011, p.11)

2.1.4. Sentencia Acosta Calderón vs. Ecuador

El 15 de noviembre de 1989, el Señor Acosta Calderón, de nacionalidad colombiana fue detenido por agentes de aduana ecuatorianos, por presumir que traficaba drogas, al momento de su detención la víctima no fue informada de su derecho a acceder a ayuda consular, al siguiente día la Fiscalía se abstuvo de acusar al detenido, pero a pesar de esto en el año 1994 se revocó el auto de sobreseimiento provisional y en diciembre de ese mismo año se le declaró culpable del delito del que se le acusaba, imponiéndole una pena de nueve años más una multa de 50.000 sucres, a los 6 años y 8 meses de su

detención salió en libertad por haber cumplido parte de su condena como prisión preventiva. La Corte después de determinar la responsabilidad del Estado ordenó la reparación integral realizando: una publicación de la sentencia en el diario de mayor circulación y en el diario oficial, eliminar los antecedentes penales de los registros de la Policía Nacional, y al pago de indemnizaciones por daño material e inmaterial como de costas y gastos (Corte IDH, 2005, p. 54); habiendo el Ecuador cumplido en su totalidad con esta sentencia, por lo que este proceso se encuentra ya archivado. (Corte IDH, 2008, p.7)

2.1.5. Sentencia Zambrano Vélez vs. Ecuador

Las víctimas dentro de este proceso son varias: Wilmer Zambrano Vélez, Segundo Olmedo Caicedo Cobeña y José Miguel Caicedo Cobeña, quienes fueron ejecutados por personas encapuchadas, agentes del estado, el 6 de marzo de 1993 en Guayaquil dentro de una operación con el fin de capturar a delincuentes, narcotraficantes y terroristas, en el barrio El Batallón, donde utilizaron explosivos para abrir las puertas de las viviendas de las víctimas. En el tiempo de esta acción el Ecuador enfrentó un auge delincencial y vandalismo que amenazó la integridad de las personas y la propiedad pública y privada, por lo que el Presidente Sixto Durán Ballén emitió el Decreto N° 86 del 3 de septiembre de 1992 en el que permite el ingreso de las Fuerzas Armadas, en especial a las ciudades de Guayaquil y Quito, con el fin de evitar una conmoción interna. Dentro del estado de emergencia, el derecho de las personas de recurrir ante la función judicial es coartado, pues la norma que tiene primacía es la ley militar, por lo que los familiares de las víctimas no pudieron iniciar ninguna acción judicial en el Ecuador, frente a esto la Comisión subsana la falta de agotamiento de los recursos internos y dio paso a la petición de los afectados, y emitió su informe final con recomendaciones que no fueron cumplidas por el Estado, lo que llevo a que se remita el expediente a la Corte IDH el 24 de julio de 2006, donde esta estableció la responsabilidad del estado Ecuatoriano, el 4 de julio de 2007, ordenando que cumpla con las siguientes medidas:

“El Estado debe realizar inmediatamente las debidas diligencias y utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y los procedimientos respectivos en la jurisdicción penal ordinaria para identificar, enjuiciar y, en su caso, sancionar, a los responsables de la ejecución extrajudicial de Wilmer Zambrano Vélez, José Miguel Caicedo Cobeña y Segundo Olmedo Caicedo Cobeña; y así evitar la repetición de hechos como los presentes, (...) 7. El Estado debe realizar, en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, un acto público de reconocimiento de su responsabilidad por la ejecución extrajudicial de las víctimas y las otras violaciones cometidas en el presente caso, (...). 8. El Estado debe publicar, en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, (...). 9. El Estado debe adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir en el futuro; en especial, el Estado debe adecuar su legislación interna en materia de estados de emergencia y suspensión de garantías, en particular las disposiciones de la Ley de Seguridad Nacional, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (...) 10. El Estado debe implementar, en un plazo razonable, programas permanentes de educación en derechos humanos dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, en todos sus niveles jerárquicos, haciendo especial énfasis en el uso legítimo de la fuerza y los estados de emergencia, y dirigidos a fiscales y jueces en cuanto a estándares internacionales en materia de protección judicial de derechos humanos, (...). 11. El Estado debe pagar directamente a los familiares de los señores Wilmer Zambrano Vélez, Segundo Olmedo Caicedo Cobeña y José Miguel Caicedo Cobeña, las cantidades fijadas en los párrafos 139, 140, 143, 144 y 145 de la presente Sentencia, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, (...). 12. El Estado debe pagar directamente a la Comisión Ecuaménica de Derechos Humanos (CEDHU), las cantidades fijadas en el párrafo 161 de la presente

Sentencia, por concepto de costas y gastos, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.” (Corte IDH, 2007, p. 48)

De esta sentencia el Ecuador ha cumplido con todos los pagos por indemnización ya sea por daño material, inmaterial, pérdida de ingresos o costas y gastos, también cumplió con el reconocimiento público, las publicaciones tanto en el diario de mayor circulación como en el oficial, el impartir el programa de capacitación y la reforma a ley;(Esparza, 2014, p.1) dejando pendiente solo un punto por cumplir que es la investigación y sanción de los culpables. (Corte IDH, 2010, p.7)

2.1.6. Sentencia Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador

Las víctimas dentro de este proceso fueron dos, el señor Juan Carlos Chaparro Álvarez, de nacionalidad chilena y dueño de la fábrica Aislantes Plumavit que se dedicaba a la elaboración de hieleras para transportar diferentes productos; y el señor Freddy Hernán Lapo Iñiguez de nacionalidad ecuatoriana que era el gerente de dicha compañía. El 14 de noviembre de 1997 en Guayaquil el grupo de antinarcóticos de la Policía, incauto en el Aeropuerto Simón Bolívar una carga de pescado perteneciente a la Compañía Mariscos Oreana Maror, que estaba siendo transportada a Miami en hieleras muy similares a las que elaboraba la empresa Plumavit, donde se encontraron clorhidrato de cocaína y heroína. Por la similitud de las hieleras, las dos personas antes mencionadas fueron consideradas sospechosas del delito de narcotráfico y se les incauto los bienes de la empresa, donde no se encontró rastro alguno de sustancias estupefacientes, y acto seguido fueron detenidos el dueño de la compañía y el gerente; a ninguno se le informó de las razones de su detención, detención que se hizo sin orden judicial. Dentro del proceso se realizaron varios peritajes que arrojaron que las hieleras que contenían las sustancias ilegales no podían haber sido fabricadas en la compañía de los implicados, a pesar de esto fueron detenidos bajo la figura de prisión preventiva por más de un año, en el que los inculpados presentaron varias medidas para se revise la privación de libertad

que no dieron resultado, los bienes de la compañía les fueron devueltos 5 años después de su incautación y existen otros bienes incautados que hasta a la fecha no han sido devueltos.

La Corte dispuso al Ecuador tomar las siguientes medidas:

“El Estado debe eliminar inmediatamente el nombre de los señores Juan Carlos Chaparro Álvarez y Freddy Hernán Lapo Íñiguez de los registros públicos en los que todavía aparecen con antecedentes penales (...). 9. El Estado debe comunicar de manera inmediata a las instituciones privadas concernientes que deben suprimir de sus registros toda referencia a los señores Juan Carlos Chaparro Álvarez y Freddy Hernán Lapo Íñiguez como autores o sospechosos del ilícito que se les imputó en este caso (...). 10. El Estado debe hacer pública la presente Sentencia, en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la Sentencia, (...). 11. El Estado debe adecuar su legislación, dentro de un plazo razonable, a los parámetros de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (...). 12. El Estado debe adoptar inmediatamente todas las medidas administrativas o de otro carácter que sean necesarias para eliminar de oficio los antecedentes penales de las personas absueltas o sobreseídas definitivamente. Asimismo, en un plazo razonable deberá implementar las medidas legislativas que sean pertinentes para este fin. 13. El Estado y el señor Juan Carlos Chaparro Álvarez deberán someterse a un proceso arbitral para fijar las cantidades correspondientes a daño material, (...). 14. El Estado debe pagar a los señores Juan Carlos Chaparro Álvarez y Freddy Hernán Lapo Íñiguez las cantidades fijadas en los párrafos 232, 234, 238, 240, 242, 245, 252, 253 y 281 de la presente Sentencia, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial y por reintegro de costas y gastos, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, en los términos de los párrafos 283 a 287 de la misma.” (Corte IDH, 2007, p. 67)

De esta resolución de la Corte, nuestro país ha cumplido con: la reforma de la ley, el proceso arbitral y el pago total de todas indemnizaciones por daño inmaterial, costas y gastos más los valores correspondientes a la pérdida de sus vehículos y casas; parcialmente se ha dado cumplimiento a la eliminación de sus nombres de los registros pues aún hay antecedentes en registros de ciertas instituciones privadas, la publicación de la sentencia, al igual que el programa de capacitación pues existen planes piloto mas no se los llevado a cabo. (Corte IDH, 2011, pp. 9-10)

2.1.7. Sentencia Albán Cornejo y otros vs. Ecuador

Los accionantes de este caso son los padres de Laura Susana Albán Cornejo, quien falleció en el Hospital Metropolitano, por una mala práctica médica pues Susana Albán ingresó al hospital el 13 de diciembre de 1987, con un cuadro de meningitis bacteriana⁶, el que le causaba fuertes dolores y el médico residente cuatro días después de su ingreso le aplica 10 miligramos de morfina lo que al parecer causa su deceso. Posteriormente sus padres inician procesos para obtener la historia clínica de su hija con lo que acudieron ante la función judicial para que se investigue y castigue el presunto homicidio de su hija, durante este proceso se inculpo a dos médicos de los cuales uno fue sobreseído por prescripción de la acción penal y el otro aún mantiene un proceso, después de ser emitido el informe final de la Comisión, se remitió el expediente a la Corte el 5 de julio de 2006 que emitió su sentencia el 22 de noviembre de 2007 con las siguientes disposiciones:

“5. El Estado debe publicar la presente Sentencia en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la misma (...) 6. El Estado debe llevar a cabo, en un plazo razonable, una amplia difusión de los derechos de los pacientes, utilizando los medios de comunicación adecuados y tomando en cuenta la legislación existente en el Ecuador y

⁶ Inflamación de las meninges por bacterias, enfermedad letal que avanza con rapidez, es necesario el diagnóstico y tratamiento precoz para evitar la muerte.

los estándares internacionales, (...) 7. El Estado debe realizar, en un plazo razonable, un programa para la formación y capacitación a los operadores de justicia y profesionales de la salud sobre la normativa que el Ecuador ha implementado relativa a los derechos de los pacientes, y a la sanción por su incumplimiento, (...). 8. El Estado debe pagar a Carmen Cornejo de Albán y a Bismarck Albán Sánchez la cantidad de \$25.000,00, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, dentro de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, (...) 9. El Estado debe pagar a Carmen Cornejo de Albán la cantidad \$30.000,00, por concepto de costas y gastos generados en el ámbito interno y en el proceso internacional ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, dentro de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia (...)." (Corte IDH, 2007, p.45)

En este caso el Estado cumplió todo menos la implementación del programa de capacitación y la difusión de los derechos de los pacientes. (Corte IDH, 2013, p.8)

2.1.8. Sentencia Vera Vera y otros vs. Ecuador

Los hechos que se conocen de este caso son, que el 12 de abril de 1993, Pedro Miguel Vera Vera fue detenido en Santo Domingo de los Colorados, después de una persecución, porque cierto grupo de personas lo acusaban del delito de asalto y robo a mano armada; al momento de su detención se le encontró una herida de bala al lado izquierdo del pecho, por lo que fue llevado al Hospital Regional de Santo Domingo de los Colorados donde fue atendido y dado de alta al día siguiente, posteriormente fue llevado al centro de detención provisional donde estuvo 3 días, y tuvo que ser trasladado nuevamente al hospital por las complicaciones que se presentaron en la herida de bala, el 22 de abril del mismo año fue trasladado a Quito donde falleció al siguiente día, los padres del difunto iniciaron el proceso ante la Comisión el 08 de noviembre de 1994 y el Ecuador alegó la falta de agotamiento de instancias internas antes

de acudir a la Comisión, este argumento no fue tomado en cuenta porque las alegaciones del estado fueron presentados fuera del tiempo. El 15 de diciembre de 2010, fue remitido el expediente a la Corte para que proceda a declarar al Ecuador responsable por la violación de los derechos del Señor Vera Vera, la sentencia fue emitida el 19 de mayo del 2011 donde se le ordenó al estado ecuatoriano lo siguiente:

“2.El Estado debe adoptar, en un plazo razonable, las medidas necesarias para que la madre de Pedro Miguel Vera Vera pueda conocer lo sucedido a su hijo, (...) 3.El Estado debe realizar las publicaciones de esta Sentencia y difundirla. 4. El Estado debe pagar las cantidades de \$22.000,00 \$10.000,00\$ 20.000,00 y \$10.000,00 por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, y por reintegro de costas y gastos.” (Corte IDH, 2011, p.57)

De este fallo se ha cumplido con todos los puntos a excepción de la investigación para esclarecer los hechos y determinar que causo la muerte de Pedro Miguel Vera Vera. (Corte IDH, 2012, p.7)

2.1.9. Sentencia Mejía Idrovo vs. Ecuador

Este proceso gira alrededor de las Fuerzas Armadas, que en el año 2000, negaron el ascenso al Señor José Alfredo Mejía Idrovo al grado de General, por lo que este pidió se revisara la decisión tomada al Comandante General de la Fuerza Terrestre y al Presidente del Consejo de Oficiales Generales; en el año 2001 el Presidente de la República en ese entonces Gustavo Noboa emitió dos decretos, uno para dar por terminada la relación de la Fuerzas Armadas con el Señor Mejía Idrovo y otro para darle la baja de su cargo. Estos decretos fueron objeto de un recurso de inconstitucionalidad y el 12 de marzo de 2002 el Tribunal Constitucional mandó a que se reparara los daños a la víctima después de declarar a dichos decretos como inconstitucionales, ante todo esto el Estado no tomó ninguna acción para reivindicar los derechos del señor Mejía, por lo que presentó una acción por incumplimiento en la cual la Corte

Constitucional en el año 2009 dispuso que se debía reintegrar inmediatamente al afectado a sus labores y darle la debida reparación por los daños causados. Como el proceso ya se encontraba en la CIDH (Comisión Interamericana de Derechos Humanos), se pronunciaron de la misma forma, pero el Ecuador continuo sin dar cumplimiento a sus disposiciones se remitió el proceso a la Corte IDH, el 19 de noviembre de 2009; durante el proceso se reincorporó al afectado a las funciones que debía ocupar, por lo que la Corte no se pronunció en este sentido, sin embargo dispuso: “2.El Estado debe realizar las publicaciones ordenadas (...). 3. El Estado debe pagar las cantidades de \$ 15.000,00 y \$384.033,00 por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, y costas y gastos (...).” (Corte IDH, 2011, p.44)

De lo que se ha dado cumplimiento a cada punto y se ha archivado el este expediente. (Corte IDH, 2012, p.3)

2.1.10. Sentencia Salvador Chiriboga vs. Ecuador

Los afectados en este proceso son María Salvador Chiriboga y Julio Guillermo Salvador Chiriboga quienes eran propietarios de un terreno con una extensión de 60 hectáreas, terreno que fue expropiado por Municipio de Quito en el año 1991, ante esto interpusieron un recurso de apelación ante el Ministerio de Gobierno, que mediante Acuerdo Ministerial No. 408 anula la declaración de utilidad pública de la propiedad de los señores Salvador Chiriboga, pero dos días más tarde se emite otro acuerdo en el que se deja sin efecto al acuerdo antes mencionado, por todo esto los afectados presentan varios recursos tanto administrativos como judiciales, pero después de 15 años transcurridos aún no había pronunciamiento alguno sobre este caso; es así que el 15 de octubre de 2005 la Comisión presenta su informe con las recomendaciones pertinentes, pero como no fueron tomadas en cuenta por el Ecuador, el 12 de diciembre de 2006 se remitió el expediente a la Corte IDH que emitió su sentencia el 3 de marzo de 2011, con las siguientes reparaciones: pago de indemnización por daño material de \$9.435.757,80, indemnización por daño inmaterial de \$10.000,00 más una justa indemnización de \$ 18.705.000,00, costas y gastos por \$50.000,00 y por cobro de impuestos \$43.099,10 más la publicación de la

sentencia. (Corte IDH, 2011, pp.41-42) De todo esto lo único que se encuentra pendiente de cumplimiento es la indemnización por daño material, el resto se ha cumplido. (Esparza, 2014, p.1)

2.1.11. Sentencia Pueblo Indígena Kichwa de Sarayuku vs. Ecuador

El Pueblo Indígena Kichwa de Sarayuku se encuentra ubicado en la Provincia de Pastaza donde subsisten de la agricultura, caza y pesca; son 1.200 personas que viven de acuerdo a sus tradiciones ancestrales reconocidas dentro de su estatuto registrado en el año 2004. En el año de 1996 se adjudicó gran parte del terreno donde se situaba esta población, para la extracción y exploración de material pétreo, a las compañías San Jorge de origen argentino y a la petrolera Estatal del Ecuador, los Sarayakus jamás fueron consultados para la adjudicación e incluso manifestaron su posición en contra de este proyecto ante el Ministerio de Minas y Petróleos, cuando la compañía adjudicataria inició sus operaciones en su territorio en el año 2002 para dejar en claro su postura paralizaron todo tipo de actividades dentro de su comunidad sin obtener ninguna respuesta a su favor, se inició la construcción de las instalaciones necesarias para la extracción de petróleo, destruyendo gran parte del ecosistema y varias fuentes de subsistencia que utilizaban los miembros de esta comunidad, incluso se vieron amenazados sus líderes y varias personas pertenecientes a este pueblo. Posteriormente, en el año 2010 se dio por terminado el contrato entre el Estado y la Empresa petrolera sin que se les notificara al pueblo indígena, ni se les diera ninguna explicación de las condiciones pactadas. Este caso se lo llevo ante la Corte IDH el 26 de abril de 2010, el Ecuador realizó un reconocimiento de su responsabilidad dentro de este caso, reconocimiento que fue aceptado por la Corte y ordenó en sentencia de 27 de junio de 2012, se cumplieran con las siguientes medidas para resarcir el daño causado:

“2.El Estado debe neutralizar, desactivar y, en su caso, retirar la pentolita en superficie y enterrada en el territorio del Pueblo Sarayaku, con base en un proceso de consulta con el Pueblo, (...). 3. El Estado debe

consultar al Pueblo Sarayaku de forma previa, adecuada, efectiva y de plena conformidad con los estándares internacionales aplicables a la materia, en el eventual caso que se pretenda realizar alguna actividad o proyecto de extracción de recursos naturales en su territorio, o plan de inversión o desarrollo de cualquier otra índole que implique potenciales afectaciones a su territorio, (...). 4. El Estado debe adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean necesarias para poner plenamente en marcha y hacer efectivo, en un plazo razonable, el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas y tribales y modificar aquellas que impidan su pleno y libre ejercicio, para lo cual debe asegurar la participación de las propias comunidades, (...). 5. El Estado debe implementar, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria, programas o cursos obligatorios que contemplen módulos sobre los estándares nacionales e internacionales en derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas, dirigidos a funcionarios militares, policiales y judiciales, así como a otros cuyas funciones involucren relacionamiento con pueblos indígenas, (...). 6. El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del presente caso, (...) 7. El Estado debe realizar las publicaciones indicadas (...). 8. El Estado debe pagar las cantidades de \$ 90.000,00 \$1.250.000,00 \$6.334,62 por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, y por el reintegro de costas y gastos (...)" (Corte IDH, 2012, p. 100)

Ante esto nuestro país ha cumplido totalmente con el pago de la indemnización, las publicaciones requeridas, pero se mantienen parcialmente cumplidas la implementación de programas de capacitación, así como las medidas necesarias para hacer efectivo su derecho a la consulta, y no se ha dado cumplimiento en lo absoluto a la consulta al pueblo en caso de realizarse nuevas extracciones, tomando en cuenta que las circunstancias no han ameritado esta medida, y tampoco se ha retirado la pentolita del territorio. (Esparza, 2014, p.1)

2.1.12. Sentencia Palma Mendoza y otros vs. Ecuador

Los hechos en este caso inician con la aprensión del señor Marco Bienvenido Palma Mendoza por supuestos oficiales de las fuerzas armadas, cuando se encontraba en su vehículo junto con su hijo, el 16 de mayo de 1997, a partir de ese día no se volvió a saber del paradero de la víctima; lo que llevó a sus familiares a interponer recursos de habeas corpus para obtener su libertad pero según todos los informes requeridos por el Alcalde de Manabí, el Señor Palma no estaba en custodia de ninguna de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas Armadas. Posteriormente, se inició un juicio penal en contra de tres supuestos autores materiales por contar con la declaración de uno de ellos en la que se hacía responsable por la muerte del señor Palma Mendoza y señalaba a dos personas más junto con él. Dentro del proceso penal se demostró que los inculpados no pertenecían a ninguna institución estatal y que actuaron por órdenes de otras personas que suponían que el occiso les estaba robando. El cuerpo de la víctima junto con el de otra persona fue encontrado en febrero del 2010 y por falta de reconocimiento del cadáver fue sepultado, pero cuando se unió la versión de los implicados junto con el lugar donde fue encontrado el cuerpo, se exhumó el cadáver y se comprobó que era el del Señor Palma. En el 2011 se dictó sentencia condenatoria en contra de los tres implicados señalándolos como autores materiales del delito. La familia Palma Mendoza acudió a la Comisión con la intención de que se busque a los autores intelectuales; y, que se obligue al estado ecuatoriano a pagarles una indemnización por haber sido negligentes en el proceso y por presumir que las personas que cometieron el delito pertenecían a instituciones del Estado. El expediente de este proceso se remitió a la Corte IDH el 24 de febrero de 2011, tribunal que se pronunció de la siguiente manera:

“1.El Estado no violó los derechos a las garantías y protección judiciales establecidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el derecho a la vida consagrado en el artículo 4 del tratado, todos ellos en conexión con el artículo 1.1 del mismo, en los términos de los párrafos 80 y 92 a 104 de la presente

Sentencia. 2. El Estado no violó el derecho a la integridad personal establecido en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de ese instrumento, en los términos del párrafo 109 de la presente Sentencia.” (Corte IDH, 2011, p.36)

Por lo que la Corte ordenó el archivo del proceso.

2.1.13. Sentencia Suarez Peralta vs. Ecuador

Dentro de este proceso la afectada es Melba del Carmen Suárez Peralta, quien se encuentra incapacitada de realizar cualquier actividad comercial que le represente un ingreso para poder subsistir junto con su esposo y sus tres hijos, como consecuencia de una mala práctica médica dentro de una operación que le realizaron por presentar el cuadro de apendicitis aguda; posterior a esta cirugía tuvo que ingresar a otro hospital donde se sometió a otra intervención quirúrgica donde se le encontró “deshicencia de muñón apendicular, peritonitis localizada y natas de fibrina” lo que se le trató con un lavado y drenaje de la cavidad abdominal pélvica, se aspiró material purulento, y se procedió a decolar parte de su colon. Después de esta cirugía tuvo que asistir en varias ocasiones a diferentes médicos por síntomas relacionados con la cirugía mal practicada, lo que le trajo consecuencias negativas en varios aspectos de su vida como el laboral, social y económico y hasta el momento no se encuentra en capacidad de retomar sus actividades cotidianas. El 2 de agosto de 2000 inició un proceso penal en contra de los médicos que le realizaron la primera cirugía, proceso en el que no se realizó ninguna investigación adecuada para encontrar y sancionar a los culpables, tampoco fue impulsado de la manera adecuada por lo que se declaró la prescripción en el 2005 en contra de las garantías de la víctima. La CIDH remitió el expediente a la Corte el 26 de enero de 2012 y ante estos hechos el Tribunal dictó sentencia el 21 de mayo de 2013, señalado lo siguiente:

“7. El Estado debe realizar las publicaciones que se indican en el párrafo 189 del presente Fallo, en el plazo de 6 meses contado a partir de la notificación de la Sentencia. 8.El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 184, 214 y 220 de la presente Sentencia por concepto de atención médica futura de la señora Suarez Peralta, indemnizaciones por daño material e inmaterial, reintegro de costas y gastos en el plazo de un año, contado a partir de la notificación de la misma. Asimismo, el Estado debe pagar las cantidades fijadas en el párrafo 224 de la presente Sentencia por reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas en el plazo de noventa días.” (Corte IDH, 2013, p. 61)

De todas estas medidas dictadas, el MJDHC mantiene que se ha cumplido en su totalidad con esta sentencia, pero dentro de los procesos de supervisión de cumplimiento que mantiene la Corte IDH aún no se ha archiva este proceso, tomando en cuenta que no se han vencido todos los plazos mencionados en la sentencia y el informe por parte del Ecuador aún no ha sido emitido. (Esparza, 2014, p.1)

2.1.14. Sentencia Corte Suprema de Justicia (Quintana Cuello y otros) vs. Ecuador

Dentro de este caso es necesario tomar en cuenta algunos antecedentes para poder entender el contexto en el que se suscitaron los hechos, por esto es necesario iniciar con la consulta popular que se realizó el 7 de abril de 1997 para hacer una reforma constitucional, dentro de la presidencia de Fabián Alarcón, con el fin de legitimar las actuaciones de los órganos públicos y re institucionalizar el país, para que su presidencia dejara de ser tan cuestionada por el modo en el que ascendió al poder; es así como se formó la Asamblea Constituyente con varios propósitos específicos que se desprendieron de la consulta antes mencionada, uno de ellos era reformar la Función Judicial y darle completa independencia, para lo cual se definió la manera en que los magistrados iban a ser elegidos:

“Artículo 128.-Para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia, se requiere: a) Ser ecuatoriano por nacimiento; b) Hallarse en ejercicio de los derechos de ciudadanía; c) Ser mayor de cuarenta y cinco años; d) Tener título de doctor en jurisprudencia; e) Haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogado, la judicatura o la cátedra universitaria en ciencias jurídicas por un lapso mínimo de veinte años; y, f) Cumplir los demás requisitos de idoneidad que fije la Ley”;

También se determinó que el tiempo que estarían en sus funciones era indeterminado, en base a esto, el Congreso debía elegir 31 magistrados según los méritos y la probidad de cada uno, una vez elegidos y posicionados redactaron las normas para el procedimiento de cooptación⁷ proceso que fue aplicado durante 5 años. En la presidencia de Lucio Gutiérrez, quien no contaba con la mayoría parlamentaria, se conformó una alianza conocida como PRE-PRI, donde se hicieron varios acuerdos políticos, su objetivo fue la destitución de los magistrados para conformar nuevamente la Corte Suprema de Justicia y poder dar de baja los procesos que se seguían en contra del Expresidente Abdala Bucaram en los que se había determinado su privación de libertad. Con todos estos antecedentes, el Congreso Nacional emite una resolución el 25 de noviembre de 2004 en la que se declara la ilegalidad de los nombramientos de los magistrados. Las personas afectadas dentro de este proceso presentaron acciones de amparo que les fueron negadas. El Presidente de la República, en ese entonces, Lucio Gutiérrez convocó al Congreso a una sesión extraordinaria con el fin de conocer y resolver la situación jurídica de la Función Judicial, sesión que se instaló el 8 de diciembre de 2004 en la que se consiguió la censura de varios vocales de la Corte y la destitución de los magistrados con base en la disposición transitoria vigésimo quinta de la Constitución vigente a la fecha, que en realidad no aplicaba a este caso pues el Congreso no tenía las facultades para declarar la cesación de los magistrados. Pero más tarde, el mismo día, el Congreso emitió la resolución por la cual se declaraba el cese definitivo de las funciones de los magistrados y

⁷ Elección de un nuevo miembro de una entidad realizan tan solo los integrantes más antiguos de la misma.

en dicha resolución se nombró a los que les reemplazarían, ante esto los afectados presentaron quejas ante el colegio de abogados para que se sancionara a los profesionales que se posicionaron en sus cargos.

Estos hechos los ciudadanos empezaron a movilizarse para manifestar su inconformidad con lo que estaba pasando, y una vez instalada la nueva Corte Suprema de Justicia declararon nulos los procesos existentes en contra de Abdala Bucaram, Gustavo Novoa y Alberto Dahik; con esto se dio el regreso del expresidente Abdala Bucaram que se encontraba prófugo de la justicia en Panamá, lo que solo ocasionó que se intensificaran las protestas de los ecuatorianos, ante lo que Lucio Gutiérrez declaró el estado de emergencia, destituyó a la Corte Suprema de Justicia que nombró el Congreso, y veinticuatro horas más tarde emitió otro decreto en el que mencionaba que la conmoción había terminado y culminaba el estado de emergencia. Con todo esto, y después de algunos días de manifestaciones populares, el 20 de abril de 2005, se declaró el abandono de puesto por parte de Lucio Gutiérrez; asumiendo la Presidencia de la República, Dr. Alfredo Palacio, permaneciendo el Ecuador sin una Corte Suprema, por siete meses, tiempo que tomo la designación, que con la Constitución del 2008 paso a ser Corte Nacional de Justicia con un procedimiento establecido para la elección de magistrados y que ahora se encuentra establecida conforme al procedimiento constante en la Constitución. Después de todo lo ocurrido, jamás se restablecieron los derechos a las personas que fueron destituidas del cargo como magistrados de la Corte Suprema de Justicia, e incluso varios fueron objeto de juicios políticos, por lo que acudieron a la CIDH quien remitió el expediente a la Corte el 2 de agosto de 2011 la que se pronunció de la siguiente forma:

“9. El Estado debe realizar las publicaciones (...) en el plazo de seis meses contados a partir de la notificación de la misma.10.El Estado debe pagar a las 27 víctimas una indemnización, como compensación por la imposibilidad de retornar a sus funciones como magistrados de la Corte Suprema (...) 11.El Estado debe pagar (...) indemnizaciones por

daños materiales e inmateriales, y por el reintegro de costas y gastos, (...)” (Corte IDH, 2013)

Tomando en cuenta la fecha de la promulgación de la sentencia y que los plazos establecidos por la Corte IDH, aún no han vencido, no se ha cumplido con las disposiciones, sin que esto configure un incumplimiento por parte del Estado.

2.1.15. Sentencia Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador

Los hechos de este caso son los mismos mencionados en el caso anterior pues la destitución de magistrados se dio tanto en la Corte Suprema de Justicia como en el Tribunal Constitucional, con la diferencia de que el número de vocales destituidos del Tribunal Constitucional fue de ocho. Ante esto la Corte IDH se pronunció de una manera muy similar:

“9. El Estado debe realizar las publicaciones (...) en el plazo de 6 meses contado a partir de la notificación de la misma. 10. El Estado debe pagar a las ocho víctimas una indemnización, como compensación por la imposibilidad de retornar a sus funciones como vocales del Tribunal Constitucional, (...) 11. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 288, 296 y 305 de la presente Sentencia, por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, y por el reintegro de costas y gastos, (...).”

Y de la misma manera que el proceso anterior se debe tomar en cuenta que la fecha reciente de la promulgación de la sentencia y que los plazos establecidos por la Corte IDH, aún no han vencido, no se ha cumplido con las disposiciones, sin que esto configure un incumplimiento por parte del Estado.

2.2 Análisis General del cumplimiento de Sentencias

Se han sentenciado en total 15 casos en los que el Ecuador ha sido demandado; de los cuales en uno de ellos se determinó que no hubo responsabilidad estatal (Palma Mendoza) y los dos últimos (Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional) aún no se ha vencido el plazo de cumplimiento; por lo que contamos con la base de 12 sentencias para el análisis de cumplimiento por parte del Ecuador, en el siguiente cuadro encontraremos el nombre del proceso, la fecha de emisión de la sentencia, y el resumen de las medidas que se tomaron para resarcir los daños causados, medidas que están explicadas anteriormente en el resumen de cada caso, y si su cumplimiento es total, parcial o aún siguen sin cumplirse:

Tabla 1. Medidas de reparación

N°	CASO	FECHA DE SENTENCIA	MEDIDAS DE REPARACION	MEDIDAS CUMPLIDAS
1	Benavides Cevallos vs. Ecuador	19 de junio de 1998	continuar con las investigaciones para sancionar a los culpables	INCUMPLIDA
			reparación acorde al acuerdo entre las partes	CUMPLIDA
2	Suarez Rosero vs. Ecuador	20 de enero de 1999	no ejecución de multa	CUMPLIDA
			retirar el nombre del Registro de Antecedente Penales	INCUMPLIDA
			pago de indemnización a la víctima y su familia de \$86.621,77	CUMPLIDA
			pago de costas y gastos de \$6.520,00 al Sr. Ponce	CUMPLIDA
			pago de costas y gastos de \$6.010,45 al Sr. Wilson	CUMPLIDA
			investigación y sanción de los responsables de la violación	INCUMPLIDA

3	Tibi vs. Ecuador	7 de septiembre de 2004	indemnización por daño material de €148.715,00	CUMPLIDA
			indemnización por daño inmaterial de €207.123,00	CUMPLIDA
			pago de costas y gastos por €37.282,00	CUMPLIDA
			investigación y sanción de los responsables de la violación	INCUMPLIDA
			implementación de un programa de capacitación para médicos, psicólogos y psiquiatras	INCUMPLIDA
			declaración pública del Estado de reconociendo su responsabilidad	CUMPLIDA
			publicación en el diario oficial de la sentencia	CUMPLIDA
			publicación de la sentencia en el diario de mayor circulación de Ecuador y Francia	CUMPLIDA
4	Acosta Calderón vs. Ecuador	24 de junio de 2005	publicación en el diario de mayor circulación	CUMPLIDA
			publicación en el diario oficial de la sentencia	CUMPLIDA
			eliminación de los antecedentes penales en registros en la Policía Nacional	CUMPLIDA
			pago de costas y gastos por \$7.000,00 al Sr. Acosta	CUMPLIDA
			pago de costas y gastos por \$5.112,00 al Sr. Villacis	CUMPLIDA
			pago de indemnización por daño materia e inmaterial de \$60.000,00	CUMPLIDA

5	Zambrano Velez vs. Ecuador	4 de julio de 2007	pago por daño inmaterial de \$25.000,00 a cada compañera	CUMPLIDA
			pago por daño inmaterial de \$20.000,00 a cada hija	CUMPLIDA
			pago por daño inmaterial de \$50.000,00 por cada ejecutado a sus familias	CUMPLIDA
			pago por perdida de ingresos de \$42.000,00 al Sr. Zambrano	CUMPLIDA
			pago por perdida de ingresos de \$30.000,00 al Sr. Olmedo	CUMPLIDA
			pago por perdida de ingresos de \$41.000,00 al Sr. Caicedo	CUMPLIDA
			pago de costas y gastos por \$2.000,00 a cada victima	CUMPLIDA
			investigación y sanción de los responsables de la violación	INCUMPLIDA
			reconocimiento público de la responsabilidad judicial y extrajudicial	CUMPLIDA
			publicación de la sentencia en el diario de mayor circulación	CUMPLIDA
			publicación en el diario oficial de la sentencia	CUMPLIDA
			implementación de un programa de capacitación	CUMPLIDA
			reformular disposiciones legales para que no se vuelva a repetir la violación	CUMPLIDA

6	Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador	21 de noviembre de 2007	eliminación del nombre de los registros en la Policía Nacional	CUMPLIDA
			eliminación del nombre de los registros privados	CUMPLIDA
			medidas necesarias para eliminar todos los antecedentes	INCUMPLIDA
			publicación de la sentencia	PARCIALMENTE
			reformular disposiciones legales para que no se vuelva a repetir la violación	CUMPLIDA
			iniciar un proceso arbitral para determinar otras cantidades a pagar al Sr. Álvarez	CUMPLIDA
			implementar un programa permanente de educación para la policía y las fuerzas armadas	PARCIALMENTE
			pago de \$150.000,00 por pérdida de su empresa	CUMPLIDA
			pago de \$1.150,09 por pérdida del vehículo del Sr. Lapo	CUMPLIDA
			pago por indemnización de \$66.796,70 al Sr. Chaparro	CUMPLIDA
			pago por indemnización de \$15.026,68 al Sr. Lapo	CUMPLIDA
			pago de \$20.000,00 por la pérdida de su casa al Sr. Lapo	CUMPLIDA
			pago de \$40.000,00 por pérdida de su departamento al Sr. Chaparro	CUMPLIDA
			pago de \$16.143,77 como reembolso al Sr. Chaparro	CUMPLIDA
pago de indemnización por daño inmaterial de \$50.000,00	CUMPLIDA			
pago de costas y gastos de \$5.000,00 al Sr. Lapo	CUMPLIDA			
pago de costas y gasto de \$30.000,00 al Sr. Chaparro	CUMPLIDA			

7	Albán Cornejo y otros vs. Ecuador	22 de noviembre de 2007	publicación en el diario de mayor circulación	CUMPLIDA
			publicación en el diario oficial de la sentencia	CUMPLIDA
			implementación de un programa de capacitación	INCUMPLIDA
			difundir los derechos de los pacientes	INCUMPLIDA
			pago de costas y gasto de \$30.000,00	CUMPLIDA
			pago de indemnización por daño materia e inmaterial de \$25.000,00 por cada uno	CUMPLIDA
8	Vera Vera y otros vs. Ecuador	19 de mayo de 2011	medidas necesarias para conocer que paso con su hijo	INCUMPLIDA
			publicación de la sentencia	CUMPLIDA
			pago de daño material por \$22.000,00	CUMPLIDA
			indemnización de \$10.000,00	CUMPLIDA
			pago de daño inmaterial de \$20.000,00	CUMPLIDA
			pago de costas y gastos por \$10.000,00	CUMPLIDA
9	Mejía Idrovo vs. Ecuador	5 de julio de 2011	publicación de la sentencia en el diario de mayor circulación	CUMPLIDA
			publicación en el diario oficial de la sentencia	CUMPLIDA
			publicación de la sentencia en la web oficial	CUMPLIDA
			pago de costas y gastos de \$15.000,00	CUMPLIDA
			pago de indemnización por daño material e inmaterial de \$384.033,00	CUMPLIDA

10	Salvador Chiriboga vs. Ecuador	3 de marzo de 2011	pago de indemnización de daño material por \$9.435.757,80	INCUMPLIDA
			indemnización por daño inmaterial de \$10.000,00	CUMPLIDA
			pago de justa indemnización de \$18.705.000,00	CUMPLIDA
			pago de costas y gastos por \$50.000,00	CUMPLIDA
			pago por cobro indebido de impuestos de \$43.099,10	CUMPLIDA
			publicación de la sentencia	CUMPLIDA
11	Pueblo Indígena Kichwa de Sarayuku vs. Ecuador	27 de junio de 2012	neutralizar, desactivar y retirar la pentolita del territorio	INCUMPLIDA
			consultar al pueblo en caso de realizar cualquier actividad de extracción dentro de dicho territorio	INCUMPLIDA
			adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo el derecho a la consulta	PARCIALMENTE
			implementar programas y cursos de capacitación para evitar la repetición de la violación	PARCIALMENTE
			acto público de reconocimiento de responsabilidad de los culpables	INCUMPLIDA
			indemnización por daño material de \$90.000,00	CUMPLIDA
			indemnización por daño inmaterial de \$1.250.000,00	CUMPLIDA
			pago de costas y gastos por \$18.000,00	CUMPLIDA
			pago al fondo de asistencia legal de \$6.334,62	CUMPLIDA
			indemnizaciones por daño material e inmaterial	CUMPLIDA
publicación de la sentencia	CUMPLIDA			

12	Suarez Peralta vs. Ecuador	21 de mayo de 2013	publicación de la sentencia	CUMPLIDA
			pago por atención medica futura de \$20.000,00	CUMPLIDA
			indemnización por daño material e inmaterial de \$250.000,00 al Sr. Suarez	CUMPLIDA
			indemnización por daño material e inmaterial de \$30.000,00 al Sr. Peralta	CUMPLIDA
			pago de costa y gastos por \$10.000,00	CUMPLIDA
			pago al fondo de asistencia legal de \$1.436,00	CUMPLIDA

Los colores que tiene cada medida de reparación nos sirven para poder hacer un análisis global, para el que se ha tomado en cuenta las 12 sentencias, dentro de las cuales se dictó un total de 44 medidas de reparación, medidas que están agrupadas con el fin de poder determinar en qué parte del cumplimiento es donde existe mayor dificultad de cumplimiento.

Tabla 2. Porcentaje de cumplimiento

ACCION	# SENTENCIAS	FRECUENCIA RELATIVA POR TIPO DE ACCION	# CUMPLIDAS	# INCUMPLIDAS	%DE CUMPLIMIENTO
pago de indemnizaciones	11	25,00%	10	1	90,91%
investigación para sanción	5	11,36%	0	5	0,00%
publicaciones	10	22,73%	9	1	90,00%
actos públicos de reconocimiento	3	6,82%	2	1	66,67%
capacitación de personas	5	11,36%	1	4	20,00%
medidas de no repetición	4	9,09%	2	2	50,00%
cesación de la violación	4	9,09%	1	3	25,00%
Otros	2	4,55%	2	0	100,00%
TOTAL	44	100,00%	27	17	61,36%

Dentro del cuadro consta la cantidad de veces que se usó cada medida, basado en el contenido de la Tabla 1, junto con el porcentaje de uso de cada acción (Frecuencia Relativa por Tipo de Acción), el que se sacó en base a una regla de tres, pues si de 44 medidas que es el 100%, 10 de estas fueron dirigidas a la publicación de la sentencia, estas 10 medidas constituyen el 22,73% del total. Lo que nos lleva a que la medida más usada dentro de la reparación integral es la del pago de indemnizaciones.

También encontramos el número de sentencias en el que se cumplieron e incumplieron las medidas, junto con el porcentaje de cumplimiento de cada una, que sumados estos valores nos da el total del cumplimiento del Ecuador. Total que es del 61,36% dejando el 38,64% de incumplimiento, lo que impide la reparación integral de las víctimas y constituye una falta grave al compromiso que tiene nuestro país con la defensa de los derechos humanos, el cumplimiento de normas internacionales e incluso de nuestra propia Constitución.

Dentro del último cuadro vemos reflejado que, la dificultad más grande se encuentra en la obtención de resultados en las investigaciones para descubrir y sancionar a los culpables de las violaciones, siendo el porcentaje de cumplimiento del 0%. Es decir en ningún proceso el Ecuador ha hecho lo necesario para culminar las investigaciones, y como menciona Douglass Cassel estas medidas implican una dificultad de cumplimiento para los Estados pues su propia naturaleza representa un obstáculo (2005, p.243).

Siendo la naturaleza de ciertas medidas un obstáculo, esto no implica una razón o una excusa para la falta de aplicación de estas, pues si su cumplimiento representa una mayor dificultad lo que se requiere es un mayor empeño para llevarlas a cabo y no simplemente dejarlas de lado.

También vemos que la medida más cumplida es el pago de indemnizaciones, pues resulta evidente que constituye la medida más fácil de cumplir para el Estado, en virtud de que esta implica exclusivamente un desembolso de dinero

sin que exista la necesidad de intervención por parte de alguna autoridad u organismo estatal, aparte de que el MJDHC requiera de los fondos para el pago, para este cumplimiento. Además, es imperativo entender que el pago de las indemnizaciones pecuniarias constituye una reparación al daño moral sufrido por la víctima o sus familiares, con el solo propósito de mitigar o suavizar los daños causados por la violación; y por tanto es un paso para lograr la reparación integral de la víctima.

2.3 Organismo Nacional encargado del cumplimiento de sentencias.

Dentro de nuestro tema es importante saber que la institución encargada del cumplimiento de las sentencias internacionales es el Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos, facultad otorgada por el Decreto Ejecutivo 1317 de 18 de septiembre de 2008 publicado en el Registro Oficial No. 428, que dice:

“Confiérase al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos la responsabilidad de coordinar la ejecución de sentencias, medidas cautelares, medidas provisionales, acuerdos amistosos, recomendaciones y resoluciones originados en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y en el Sistema Universal de Derechos Humanos, y demás obligaciones surgidas por compromisos internacionales en esta materia.” (2008, p.3)

Función que antes la tenía la Procuraduría General del Estado. Es decir que, la responsabilidad del cumplimiento de sentencias en materia de derechos humanos es de este Ministerio, y para ser más específicos de la Dirección de Derechos Humanos, que organiza y reúne los recursos necesarios para cumplir las medidas dictadas coordinando con las diversas instituciones públicas, los mecanismos y partes que cada una de estas debe ejecutar para cumplir con las sentencias; así por ejemplo, coordinar el pago de indemnizaciones económicas con el Ministerio de Finanzas.

Como vimos antes el porcentaje más bajo de cumplimiento se da dentro de la investigación, pero esta no está a cargo del MJDHC, sino de la Fiscalía bajo pedido de esta Secretaría de Estado, y en este sentido constituye responsabilidad exclusiva de la Fiscalía esta investigación, dificultando el control por parte del Ministerio, el hecho de que las indagaciones previas tienen un carácter reservado, y el impulso de las mismas está en manos de los fiscales encargados.

El procedimiento establecido internamente por el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, para el cumplimiento de las sentencias en materia de derechos humanos, inicia con la apertura de la ficha del caso donde constan los antecedentes, derechos violados, reparaciones, plazos y las instituciones involucradas en el proceso; se continúa con la asignación de un técnico específico para el tema, se procura cumplir con las medidas dictadas dentro de los plazos estipulados, posteriormente se lleva a cabo una reunión con todas las instituciones involucradas, en caso de que amerite una reunión con la víctima se da en este punto del proceso para darles a conocer las maneras en las que cumplirá la sentencia y si quieren participar en alguna de estas se les invita, por ejemplo en las capacitaciones, posteriormente se reporta del cumplimiento a la Procuraduría y al Ministerio de Relaciones Exteriores. Toda sentencia emitida por la Corte IDH da un plazo específico para emitir un informe de cumplimiento y así la Corte hace el seguimiento de cumplimiento y mantiene abierto el expediente o lo archiva.⁸

⁸No existe un reglamento o ley que determine este procedimiento, esta información fue obtenida de una entrevista el 28 de abril 2014 a la Dra. Esparza. Directora de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia

CAPITULO III

3. Acción por Incumplimiento

3.1 Antecedentes de la Acción por Incumplimiento

El antecedente más lejano de esta garantía podríamos ubicarlo en Roma, bajo la figura de los interdictos que constituían remedios procesales de carácter sumario, que si bien no eran una acción de carácter judicial, era órdenes de los magistrados que se tramitaban de una manera más rápida. También podemos ubicar figuras como el writ of mandamus dentro del derecho anglosajón, que eran usados por los monarcas para mandar y administrar su territorio, después pasó a ser una herramienta de los magistrados para dar a conocer todo lo concerniente al trámite de un proceso y según Oscar Rabasa actualmente es: “el mandamiento que dicta un tribunal competente en nombre del Estado o soberano, dirigido a otro tribunal inferior o a cualquier autoridad administrativa, ordenando la ejecución de un deber impuesto por la ley.” (1942, p. 641) Y dentro de este mismo contexto existe el Writ Of Injunction, y la diferencia entre estas dos figuras radica en que la primera sirve para dar órdenes de hacer o cumplir algo, mientras esta última se aplica para prohibición o atención. Ahora bien dentro de América Latina esta figura se encuentra presente dentro de varios países como Colombia, Bolivia, Perú, Brasil que en el año 1998 implementó dentro de su Constitución la garantía del mandado de segurança que según la Revista Jurídica Online: “se constituye como un auténtico recurso de carencia que permite acudir a la protección judicial cuando los derechos o libertades fundamentales constitucionalmente consagrados, no pueden ser ejercitados debido a la inexistencia de normas ordinarias.” También en Argentina existen figuras muy similares como son los mandatos de ejecución y prohibición, que también son reconocidos a nivel de su Constitución, y su aplicación varía según a la constitución de cada Provincia.

Dentro de nuestro país, la acción por incumplimiento es una institución nueva ya que fue reconocida como garantía jurisdiccional dentro de la Constitución de

2008 aspirando a que ayude a la eficaz administración de justicia, en comparación con la Constitución Política de la República del Ecuador, año 1998, en la que solo existían como garantías de los derechos el Habeas Corpus, Habeas Data y de Amparo. Tomando también en cuenta que pasamos de ser un Estado social de derecho a un Estado de derechos y justicia, otorgándose un carácter más proteccionista y garantista a nuestro sistema jurisdiccional, sobre todo en lo que se refiere a la aplicación inmediata y directa de todas las normas relativas a derechos humanos, sean de carácter interno o internacional; generándose una jerarquía igualitaria tanto para la Constitución cuanto para los tratados y convenios de derechos humanos, por sobre el resto de normas que conforman el bloque constitucional. En este sentido la Corte Constitucional opina que:

“La Constitución de la República tiene incidencias colosales y sustanciales respecto a la Constitución Política de 1998. Así, las garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales han tenido un desarrollo trascendente para la protección y justiciabilidad de derechos. En la Constitución Política del año 1998, las garantías constitucionales eran de naturaleza meramente cautelar; en la vigente Constitución de la República, las garantías jurisdiccionales son declarativas, de conocimiento, ampliamente reparatorias y excepcionalmente cautelares. Aquello significa que a partir de la activación de una garantía jurisdiccional, el juez constitucional, por medio de sentencia, está en capacidad de analizar el fondo de un asunto controvertido y, como consecuencia de ello, tiene la obligación de declarar la violación a un derecho y reparar las consecuencias que éste puede experimentar.”
(2010, p. 27)

Nuestra actual Constitución al referirse a la acción por incumplimiento señala en el art. 93 que:

“La acción por incumplimiento tendrá por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento

de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible. La acción se interpondrá ante la Corte Constitucional.”(2008, p. 35)

El ordenamiento jurídico necesita de un respaldo para ser efectivo, respaldo que lo encontramos en las diferentes instituciones públicas del país como en otros organismos, y en este caso el organismo público que conoce estas acciones es la Corte Constitucional por ser el órgano máximo de control e interpretación constitucional; además por ser el encargado de velar el cumplimiento de los derechos consagrados tanto en la Constitución como en tratados internacionales. Según Stefanía Bhrunis, la Acción por Incumplimiento es de gran importancia dentro del ordenamiento jurídico pues garantiza uno de los derechos más grandes de los gobernados, nos dice:

“La acción de incumplimiento es una garantía constitucional, es decir, uno de los más importantes mecanismos procesales de protección de los derechos humanos, porque garantiza la eficacia de un derecho implícito que todos los gobernados tenemos: El derecho a que las leyes y los actos administrativos se cumplan y a que ese cumplimiento no sea exclusivamente exigido de los particulares, sino también de las autoridades y entidades públicas.” (2008, p. 74)

3.2 Naturaleza Jurídica

Como su denominación lo expresa claramente, esta garantía es una acción pues como los romanos sostenían: “la acción no es sino el derecho de pedir en juicio lo que a uno se le debe” (Cabanellas, 1984, p.71) por lo que mal haríamos en darle la categoría de recurso que según Guillermo Cabanellas, no es otra cosa:

“Por antonomasia, en lo procesal, la reclamación que, concedida por la ley o reglamento, formula quien se cree perjudicado o agraviado por la

resolución de un juez o tribunal, para ante el mismo o el superior inmediato, con el fin de que la reforme o la revoque” (1984, p.52)

Respecto al objeto y procedencia de la acción por incumplimiento la Corte Constitucional para el periodo de transición, señaló lo siguiente:

“En el pasado no existió garantía constitucional semejante que vele por la eficacia del sistema jurídico. Precisamente por ello, se torna necesario determinar los presupuestos bajo los cuales puede operar.

En cuanto a su objeto: a) Garantizar la aplicación de las normas o actos administrativos de carácter general, cualquier que sea su naturaleza y jerarquía, que integran el sistema jurídico; y, b) Garantizar el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de Derechos Humanos.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad: a) La norma cuyo cumplimiento se persigue debe contener una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible; b) Deberá verificarse que la norma, acto administrativo de carácter general, sentencia o informe de organismos internacionales de Derechos humanos no sea ejecutable por las vías judiciales ordinarias” (2009, p.10)

Como se puede apreciar de la cita anterior, la Corte Constitucional para el período de transición, aun antes de la promulgación de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, estableció parámetros respecto al objeto y procedibilidad de la acción por incumplimiento; y, generó los mecanismos necesarios para el ejercicio de esta acción, que al ser una garantía constitucional, no necesita de una norma expresa que lo desarrolle; sin embargo, no se puede dejar de lado que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, complementa la resolución antes transcrita, y en su Art. 52 establece que:

“La acción por incumplimiento tiene por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de

sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos.

Esta acción procederá cuando la norma, sentencia, decisión o informe cuyo cumplimiento se persigue contengan una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible.” (2009, p. 18)

Como podemos observar tanto la resolución de la Corte Constitucional para el periodo de transición, cuanto la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, coinciden en que uno de los objetivos de la acción por incumplimiento es garantizar el cumplimiento de las sentencias de los organismos internacionales de derechos humanos, por lo que resulta evidente que constituye una vía totalmente válida para que se conmine al Estado ecuatoriano al cumplimiento de las sentencias dictadas por la Corte IDH.

Asimismo; y siguiendo el criterio anterior, la Corte Constitucional ha señalado que:

“La acción por incumplimiento es una garantía jurisdiccional para garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos; por tanto, consiste en una vía procesal para reclamar, ante la Corte Constitucional, el cumplimiento de alguna disposición que contenga la obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible, que consta en la normativa del sistema jurídico ecuatoriano; de esa forma, esta acción debe garantizar su aplicación en la instancia constitucional, para evitar la violación de derechos constitucionales, así como para repararlos.” (2013, p. 5)

Para continuar señalando que:

“La naturaleza jurídica y finalidad de esta acción por incumplimiento de sentencias constitucionales es una atribución dada a la Corte Constitucional como órgano máximo de control, interpretación y

administración de justicia constitucional. En este orden de ideas, el objetivo de la acción por incumplimiento es dar primacía a las normas y derechos contenidos en la Constitución, así como el cumplimiento de sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos” (2013, p. 13)

De lo anteriormente expuesto, se colige que la finalidad de la acción por incumplimiento es garantizar el cumplimiento de normas jurídicas y de sentencias de los tribunales internacionales de derechos humanos; siendo por tanto el mecanismo adecuado para que las personas responsables cumplan con la o las obligaciones que han omitido; y por ende también el mecanismo para que la víctima de una violación de derechos humanos vea resarcidos los daños que ha sufrido y obtenga por parte del Estado la reparación integral de sus derechos, en los términos ordenados por la Corte IDH.

3.3 Proceso ante la Corte Constitucional

Como todo proceso contencioso, se inicia con la demanda que deberá contener los requisitos establecidos en el art. 55 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que son:

“1. Nombre completo de la persona accionante. 2. Determinación de la norma, sentencia o informe del que se solicita su cumplimiento, con señalamiento de la obligación clara, expresa y exigible que se requiere cumplir. 3. Identificación de la persona, natural o jurídica, pública o privada de quien se exige el cumplimiento. 4. Prueba del reclamo previo. 5. Declaración de no haber presentado otra demanda en contra de las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones y con la misma pretensión. 6. Lugar en el que se ha de notificar a la persona requerida.” (2009, p.18)

Hay que recalcar la necesidad de presentar el documento donde se encuentren expresadas las obligaciones incumplidas tal como lo expresa el art. 52 inciso

2° de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dice: “Esta acción procederá cuando la norma, sentencia, decisión o informe cuyo cumplimiento se persigue contengan una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible.” (2009, p. 18) Lo que nos lleva a la que la obligación debe ser evidente y entendible por sí sola, sin la necesidad de algún instrumento externo para entenderla; para que sea expresa debe estar materializada en un documento; y, por exigible, se entiende que no debe estar sujeta a ninguna condición, elementos que son necesarios para poder cumplir su ejecución y los que encontramos en las sentencias dictadas por la Corte IDH. También es necesario presentar la prueba del reclamo previo pues para que esta medida sea legítima debe configurarse el incumplimiento, para lo cual es necesario que se haga el reclamo previo a la persona o institución que debe cumplir con la obligación, dándole una última oportunidad de cumplimiento, y en caso de que no lo haga o no conteste la petición dentro de 40 días se habrá configurado el incumplimiento; y por ende se genera la facultad de iniciar la acción. (Asamblea Nacional, 2009, p. 18)

Otro de los requisitos a cumplir es que el accionado debe ser una autoridad pública o una persona natural o jurídica que haya actuado como funcionario público, y en caso de que sea un particular deberá esta persona ser determinable; tal como lo expresa el art. 53 de ley antes mencionada, que dice:

“La acción por incumplimiento procederá en contra de toda autoridad pública y contra de personas naturales o jurídicas particulares cuando actúen o deban actuar en ejercicio de funciones públicas, o presten servicios públicos. Procederá contra particulares también en el caso de que las sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos impongan una obligación a una persona particular determinada o determinable.” (2009, p.18)

Si la responsabilidad del cumplimiento de sentencias es del MJDHC y más específicamente de la Dirección de Derechos Humanos, entendemos entonces que el demandado, en términos generales, dentro de una acción por

incumplimiento de las sentencias dictadas por la Corte IDH, tal como se explicó en el capítulo anterior, es el Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos, sin dejar de lado que nuestra legislación requiere también la participación del Procurador General como el abogado del Estado; pero no se puede olvidar que la obligación del cumplimiento sea compartida con otras entidades por lo que estas también deben ser consideradas como accionadas, por ejemplo al referirnos al pago de indemnizaciones económicas, debemos presentar la acción, tanto en contra del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, cuanto en contra del Ministerio de Finanzas, pues las obligaciones son compartidas, en virtud de las funciones de cada institución.

Ahora bien, entendemos que el Estado es uno solo y que para su correcto funcionamiento se delegan funciones entre las diferentes instituciones que lo conforman, las cuales solo pueden realizar su actividad en virtud de esa delegación de funciones; de manera que las actividades propias de una institución u organismo estatal no se confundan con las de otro. De forma que, si bien el MJDHC es el responsable del cumplimiento de las sentencias dictadas por la Corte IDH, no podría por sí solo cumplir con todas las obligaciones impuestas en la sentencia; y, depende de otras instituciones para conseguir el cumplimiento total de las sentencias. Es por esto que consideramos importante que la acción por incumplimiento sea incoada también en contra de otras instituciones, dependiendo de las funciones que cada una ejerza, y que el MJDHC no puede ejecutarlas todas, pues sus atribuciones no contemplan todas las facultades que se requieren para poder dar cumplimiento a las ordenes de la Corte IDH.

Teniendo en cuenta que, hasta la presente fecha, no se ha iniciado una acción por incumplimiento para pedir el cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH, no sabemos cuál sería la postura del MJDHC en caso de que una acción se inicie. Sin embargo consideramos importante evitar que el MJDHC se pueda escudar, alegando que ha solicitado a la otra institución que ejerza sus facultades para poder dar cumplimiento a las sentencias, y esta última no lo hubiere hecho, lo que podría llevar al cumplimiento de su obligación, siendo la

otra institución la responsable de la falta de cumplimiento; y basado en el lo solicite que se deseche la acción por incumplimiento. Precisamente esto es lo que pretende evitar al proponer que la acción por incumplimiento sea planteada en contra de todas las instituciones que teniendo participación no hubieren cumplido con su deber.

Una vez que se presente la demanda esta podría ser inadmitida por no haber agotado todas las instancias anteriores, en el caso de tratarse de omisiones por mandatos constitucionales y por no cumplir con los requisitos de la demanda, tal como lo expresa el art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional:

“Decisión de la Sala de Admisión.- Los proyectos de providencia presentados serán conocidas por la Sala de Admisión, la que se pronunciará admitiendo, inadmitiendo, rechazando o disponiendo que se complete o aclare la demanda o solicitud, en el término de cinco días, bajo prevenciones de rechazo y archivo. La inadmisión procede cuando la demanda o solicitud no cumpla con los requisitos exigidos para el efecto, y siempre que no sean subsanables. En caso de que sean subsanables se deberá indicar con precisión los requisitos incumplidos para su respectiva corrección. El rechazo se produce en los siguientes casos: 1.Cuando la Corte carezca de competencia. 2.Cuando la demanda se presente por fuera de los términos previstos en la ley. 3.Cuando no se corrija o complete la demanda dentro del término de cinco días, concedido para el efecto. De la decisión de la Sala de Admisión no cabe recurso alguno y la misma causará ejecutoria.” (2010, p.5)

En caso de ser admitida, se sortea el juez que conocerá la causa y se notificara al demandado para que en audiencia justifique el incumplimiento, conteste a la demanda y presente las pruebas pertinentes, tal como nos dice el art. 57 inciso 2:

“En caso de considerar admisible la demanda, inmediatamente se designará mediante sorteo a la jueza o juez ponente y dentro de las veinticuatro horas siguientes, se notificará a la persona accionada para que cumpla o justifique el incumplimiento en una audiencia que se realizará en el término de dos días, ante la jueza o juez ponente. En la audiencia, la persona accionada comparecerá y contestará la demanda y presentará las pruebas y justificativos que considere pertinentes. En caso de que existan hechos que deban justificarse, se podrá abrir el término de prueba por ocho días tras los cuales se dictará sentencia. Si la persona accionada no comparece a la audiencia o si no existen hechos que deban justificarse, se elaborará el proyecto de sentencia y el Pleno dictará sentencia en el término de dos días tras la celebración de la audiencia.”(Asamblea Nacional, 2009, p.19)

Se dará por terminada la audiencia el día en que inicie la sesión del Pleno, posteriormente se presentara el proyecto de sentencia realizado por la jueza o juez ponente debiendo ser expedida en las 48 horas siguientes.

La sentencia deberá estar debidamente motivada y cumplir con los requisitos determinados en el en el Art. 26 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional que dice:

“Decisiones.-Las sentencias y dictámenes serán expedidos con el voto conforme de por lo menos cinco integrantes del Pleno, salvo que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determine lo contrario. Los votos serán a favor, salvados o concurrentes. Las sentencias y dictámenes serán suscritos por el Presidente y el Secretario General de la Corte; este último dará fe de su contenido, así como de la fecha de aprobación y de la forma de votación, con expresión de los nombres de las juezas o jueces que han votado y de los que no estuvieron presentes. Así también dará fe de la fecha de suscripción de la sentencia o dictamen. Los integrantes del Pleno que salven el voto o expresen su voto concurrente, dispondrán del término de tres días para

consignar, en Secretaría General, el voto correspondiente, salvo en los casos en los que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establezca otros términos.” (2010, p. 6)

La sanción para la persona que no hubiere cumplido con la sentencia se encuentra contemplada en el art. 86 numeral 4 de la Constitución que dice:

“Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar. Cuando sea un particular quien incumpla la sentencia o resolución, se hará efectiva la responsabilidad determinada en la ley.” (2008, p.32)

Ahora bien, qué representa la sentencia de la Corte Constitucional para los afectados, podría considerarse una nueva reparación a sus derechos lesionados ya que constituye una condena al Estado y los responsables por declarar el incumplimiento de sus obligaciones, sin olvidar que a través de esta, se impone el cumplimiento de la prestación negada con la determinación de la institución a cargo del cumplimiento siendo esta consecuencia la más esperada por los afectados.

Los recursos que caben de las sentencias dictadas por la Corte Constitucional son los de aclaración y ampliación según lo determina el art. 29 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional, que nos dice:

“De las sentencias y dictámenes adoptados por el Pleno de la Corte Constitucional se podrá solicitar aclaración y/o ampliación, en el término de tres días contados a partir de su notificación. Cuando se presentare un pedido de aclaración y/o ampliación, la jueza o juez que sustanció la causa elaborará el proyecto de providencia, en un término no mayor a cinco días, para conocimiento y resolución del Pleno.” (2010, p.6)

El Estado después de haber sido sentenciado tiene la facultad de repetir en contra del funcionario responsable, de acuerdo al art. 11 de la Constitución:

“El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta de eficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos”. (2008, p.4)

Lo que abre la posibilidad de que el Estado no asuma plena responsabilidad y uno de sus funcionarios comparta la obligación de cumplir con las medidas de reparación siempre que el no cumplimiento se haya ocasionado por su falta de diligencia.

3.4 Aplicación de la Acción por Incumplimiento a los Casos de la Corte IDH.

Es indispensable precisar qué es lo que persiguen las víctimas, pues han pasado por un proceso largo de constantes violaciones a sus derechos ya que no sólo enfrentaron el proceso para determinar que el Estado ecuatoriano menoscabo su integridad, sino que una vez que obtuvieron el reconocimiento no se cumplió con la reparación integral mandada y ahora deben buscar un mecanismo ideal para reparar ya no solo la violación de derechos sino también la falta de cumplimiento. Basados en esta necesidad, debemos analizar si la acción por incumplimiento cumple con todas expectativas generadas en los casos mencionados dentro del segundo capítulo.

No se podría concebir la aplicación de una sanción proveniente del Estado a sus propios organismos, sin la existencia de la división de poderes y su entera independencia, ya que bastaría la orden del poder ejecutivo hacia el judicial para detener por completo el cumplimiento de una sentencia, pues estaríamos poniendo en contraposición al Ministerio de Justicia con la Corte Constitucional,

organismos en los que sus funcionarios trabajan para el Estado , y si el gobierno que esté de turno no respeta esta separación de poderes, se vuelve muy difícil la sanción.

Como hemos visto, la Acción por Incumplimiento tiene reconocimiento constitucional por lo que es conocida y tramitada ante el máximo órgano constitucional, lo que implica que una vez emitida la sentencia ésta no podrá ser sometida ante otro órgano por apelación o cualquier otro recurso que conozca una instancia superior, de manera que no se puede cambiar el contenido de la sentencia; lo que representa una garantía para quien sigue este proceso pues sabe que no es un proceso declarativo de derechos, ya que estos están expresados en un documento internacional y el sujeto accionado bajo ningún concepto podrá discutir la existencia de los derechos, lo único que se le permite es justificar la falta de cumplimiento dentro de una audiencia, que se efectuara en dos días después de la notificación a las partes.

Según el concepto y objetivos plasmados, esta acción encuadra perfectamente en el marco de exigir el cumplimiento de las sentencias internacionales, siempre y cuando la única aspiración de la persona sea esa, el cumplimiento de dichas sentencias; pero no se puede pretender, mediante el ejercicio de esta acción, beneficios adicionales o reconocimiento de derechos más allá de los que han sido ya establecidos en la sentencia del tribunal internacional, teniendo en consideración que además del derecho de repetición que tiene el Estado en contra del funcionario responsable, éste también puede ser destituido de su cargo por el incumplimiento del fallo de la Corte IDH. En otras palabras, el objeto de esta garantía jurisdiccional no es el reconocimiento de derechos, sino simplemente el disponer el cumplimiento de obligaciones ya declaradas.

En el Ecuador no se ha dado una acción de incumplimiento con el fin de alcanzar el cumplimiento a una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; pero en otros países sí, dando los resultados esperados, es así el caso de 19 Comerciantes vs. Colombia donde se sancionó a este país

por la detención, desaparición y ejecución de 19 personas, y según sentencia de 5 de julio de 2004 dictada por la Corte IDH, dentro del párrafo 7 y 8 de las disposiciones, esta ordenó:

“7. el Estado debe erigir un monumento en memoria de las víctimas y, mediante una ceremonia pública y en presencia de los familiares de las víctimas, debe poner una placa con los nombres de los 19 comerciantes, en los términos del párrafo 273 de la presente Sentencia.8. El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional en relación con los hechos de este caso y de desagravio a la memoria de los 19 comerciantes, en presencia de los familiares de las víctimas, en el cual también deberán participar miembros de las más altas autoridades del Estado, en los términos del párrafo 274 de la presente Sentencia.” (2004, p.130)

Disposición que cumplió Colombia sin tomar en cuenta las especificaciones y poniendo la estatua dentro la Brigada a la que pertenecían las personas que cometieron el delito, considerándolo un acto de re victimización, ante esto los familiares de las víctimas presentaron una acción de amparo pidiendo que, se realice de manera urgente las medidas necesarias para que el monumento en homenaje a las víctimas de la masacre de los 19 comerciantes sea retirada lo antes posible de las instalaciones de la V Brigada del Ejército Nacional y depositada en una institución civil, también pidieron se realizara el acto de reconocimiento pues hasta ese momento no se había dado. Ante lo que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia consideró lo siguiente:

“Considera que efectivamente se configuró un hecho superado, ya que se cumplió cabalmente con la pretensión de los actores, en razón a la instalación del mencionado monumento en el Parque de los Niños en la ciudad de Bucaramanga, razón por la cual resulta inadmisibles emitir orden alguna. Adicionalmente, observa que aunque no se ha dado cumplimiento integral a la orden emanada de la Corte Interamericana – pues no se ha realizado la ceremonia de instalación-, esta última no fue

objeto de la acción, por lo que el tribunal de primera instancia prudentemente instó a las accionadas para que atendieran tal disposición.”

Ante esta respuesta los familiares de las víctimas presentan la acción de tutela para obtener el cumplimiento de todas las órdenes impartidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus sentencias, que son:

“PRIMERO.- REVOCAR el fallo proferido el primero (1º) de marzo de 2012 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual confirmó la sentencia de primera instancia dictada por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el veintitrés (23) de junio de 2011, en el que negó el amparo en la acción de tutela instaurada por Eliécer Lobo Pacheco, Nahúm Lobo Pacheco, Marina Lobo Pacheco, William Rodríguez Quintero, Yimmy Efraín Rodríguez Quintero, Aidee María Flórez de Casadiegos, Torcoroma Flórez Contreras, Elba Marlen Meléndez de Camargo, Sandra Belinda Montero Fuentes, Elizabeth Abril García, Yeinny Alexandra Chaparro Ariza, Nohemí Chaparro Murillo, Luis Fernando Barragán Camargo, Luz Helena Barragán Camargo, Fanny Corzo Vargas, Jorge Corzo Vargas, Cecilia Mantilla Sánchez, Manuel Ayala Mantilla, Nancy Estela Lobo Acosta, Hilda María Fuentes, Luis Omar Sauza Cáceres, Marina Cáceres, Ofelia Sauza de Uribe, Oswaldo Ortiz Sarmiento y Rita Ariza Flórez, en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Programa de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Vicepresidencia de la República, con vinculación oficiosa de la Presidencia de la República. En su lugar, CONCEDER el amparo del derecho fundamental al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la dignidad humana de los actores. SEGUNDO.- ORDENAR al Ministerio de Relaciones Exteriores que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, inicie y coordine todos los trámites pertinentes para que, dentro del mes siguiente, CUMPLA con lo ordenado por la Corte Interamericana de

Derechos Humanos en el fallo “Caso 19 Comerciantes vs. Colombia” en lo relativo a la obligación de erigir un monumento en memoria de las víctimas y, mediante una ceremonia pública y en presencia de los familiares de las víctimas, colocar una placa con los nombres de los 19 comerciantes, en los términos del párrafo 273 de la citada sentencia. La Sala también ADVIERTE al Ministerio de Relaciones Exteriores que el cumplimiento implica la edificación del monumento, la inauguración mediante una ceremonia pública en presencia de los familiares de las víctimas, durante la cual deberá ponerse una placa con los nombres de los 19 comerciantes y la mención expresa de que su existencia obedece al cumplimiento de la reparación ordenada por la Corte Interamericana. Igualmente, ADVIERTE que la satisfacción de lo ordenado debe estar enfocada a la finalidad de que la medida es contributiva a despertar la conciencia para evitar la repetición de hechos lesivos como los ocurridos en el “Caso 19 Comerciantes vs. Colombia”. Para ello debe tener en cuenta, como elemento indispensable para que tal propósito se cumpla, que al acto de instalación asistan altos funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, así como de otras dependencias del Estado. Esta última determinación debe ser acordada con los actores.” (2012, pp. 36-38)

En este caso, la figura colombiana de acción de tutela se equipara a nuestra acción por incumplimiento; y de la lectura del mismo, apreciamos que constituye un mecanismo eficaz para obtener el cumplimiento de las sentencias dictadas por los tribunales internacionales de derechos humanos; vemos como también el órgano jurisdiccional interno del Estado ordena a la institución responsable el cumplimiento de sus obligaciones de conformidad a lo establecido por la Corte IDH; es decir que, al comparar la acción colombiana con nuestra acción por incumplimiento vemos como ésta satisface sus objetivos, entiendo como uno de estos el cumplimiento de las sentencias dictadas por el tribunal internacional de derechos humanos, lo que nos permite comprender que la acción por incumplimiento constituye ese mecanismo eficaz y efectivo para el cumplimiento de las sentencias dictadas por la Corte IDH en

contra de nuestro país, que permitirá a la víctima de una violación lograr la reparación integral de sus derechos.

Como vemos reflejado en este caso se hizo efectivo el derecho a través de esta acción y no sólo eso sino que se revocaron las acciones antes negadas.

CAPÍTULO IV

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. Constitución del Ecuador es eminentemente garantista y reconoce no solo la competencia de los tribunales internacionales, sino también la directa e inmediata aplicación de los tratados de derechos humanos, como por ejemplo la Convención Americana sobre Derechos Humanos; se concluye que es un país proteccionista y adquirió la obligación para con todas las personas de respetar, cumplir y hacer cumplir los derechos humanos, siendo este uno de sus intereses primordiales.
2. De todos los casos analizados sólo en uno no se encontró la responsabilidad del Estado; dos más en los que se puede decir que no existe incumplimiento por parte del Ecuador quedando en una especie de limbo temporal, en la medida en que el plazo para su cumplimiento aún no ha fenecido. Por ende, de los 12 casos cuyo cumplimiento debía ser total, sólo dos han sido archivados por la Corte IDH por considerar la reparación integral completa, es decir que 10 de procesos siguen yéndose en contra de los derechos de las personas, considerando que si se ha configurado la violación por parte del estado ecuatoriano a sus obligaciones para con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y más aún para con las víctimas de violaciones de derechos, que han obtenido sentencias favorables del mencionado tribunal internacional y las mismas no han sido efectiva y eficazmente cumplidas por nuestro país.
3. Del análisis de los casos sentenciados en contra del Ecuador, se desprende que el mayor incumplimiento por parte del país radica en la falta de investigación y sanción a los responsables de la violación de los derechos, teniendo un mayor cumplimiento en la publicación de la sentencia, es decir que no existe una reparación integral en los términos establecido por la Corte IDH, así como por la Constitución de la República.

4. Si bien el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos es el ente encargado y responsable del cumplimiento por parte del estado de la sentencias dictadas por la Corte IDH, no es menos cierto que en muchas oportunidades esta entidad se encuentra atada de pies y manos, cuando el cumplimiento depende también de otras instituciones, tales como la Fiscalía General del Estado, o el Ministerio de Finanzas, por citar unos ejemplos; de manera que resulta imperativo el establecer una comisión interinstitucional, que se encargue no sólo de supervisar el estado de cada sentencia sino también impulsar su cumplimiento; particularmente en lo que se refiere a la obligación del estado de investigar y sancionar a los responsables de la violación de derechos, pues hemos visto que ahí radica una de las mayores falencias en el cumplimiento por parte del Ecuador de la sentencias de la Corte IDH,
5. La importancia de la creación de la comisión de la que se habla en numeral anterior radica también en el hecho de que el reclamo previo que establece la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sería dirigido a esta comisión, con el propósito de evitar de que el reclamante tenga que buscar en diferentes instituciones al responsable del incumplimiento; de manera que al existir este organismo interinstitucional, este sería el reclamado o accionado natural tanto para la petición administrativa cuanto para la acción constitucional, facilitando aún más a la víctima el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de su reclamo
6. La Constitución de la República, promulgada en el año 2008, estableció un mecanismo, aparentemente certero y eficaz, para la ejecución de sentencias, no sólo de nivel nacional sino también las sentencias que provengan de tribunales internacionales, en el caso que nos ocupa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aun cuando el condenado sea el mismo Estado ecuatoriano; este mecanismo es la acción por incumplimiento.
7. Considerando que en el Ecuador, nadie ha interpuesto la acción por incumplimiento para la ejecución de una sentencia dictada por la Corte IDH, podemos tomar el ejemplo colombiano –país con una gran similitud

legislativa a la nuestra- en el cual se ha utilizado esta figura con resultados totalmente favorables para las víctimas (caso 19 Comerciantes) y en el que se puede apreciar la efectividad de esta acción, confirmando el hecho de, que dentro de nuestro país, los afectados si deberían utilizar esta garantía jurisdiccional en todos los casos que la pretensión sea que el Ecuador cumpla con lo ordenado por la Corte IDH.

8. La acción por incumplimiento es un mecanismo adecuado para la ejecución de las sentencias; sin embargo, carece de una coacción efectiva que busque la reparación integral de los derechos que ya han sido reconocidos por la Corte IDH; en otras palabras, todos conocemos el adagio que reza “justicia que tarda no es justicia”, y en este caso la reparación integral de los derechos de la víctima es la verdadera justicia, pero si las disposiciones de la Corte IDH no son cumplidas a cabalidad por parte del Ecuador no existe esa reparación integral y mal se podría hablar entonces de justicia; por lo que se considera importante que se establezca una nueva sanción para el Estado ecuatoriano en procura de la reparación integral de los derechos de la víctima, toda vez que ésta se ve en obligación de acudir ante organismos jurisdiccionales, nuevamente, para lograr la ejecución de la sentencia a su favor.
9. De lo anterior se desprende también que de la manera en que está configurada actualmente la acción por incumplimiento, no cumple con la finalidad establecida en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que en el primer párrafo de su art. 6 dice: **“Finalidad de las garantías.-** Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, **así como la reparación integral de los daños causados por su violación.”**; pues, como se indicó antes al no establecerse una nueva sanción al Estado en beneficio de la víctima, que tiene que acudir a un nuevo tribunal para ejecutar la sentencia, no existe una reparación integral; ya que se está-victimizando a la persona al obligarla a iniciar

una nueva acción judicial, para obtener el cumplimiento de la sentencia dictada su favor; pues resulta evidente que el sancionar al funcionario responsable del incumplimiento con la destitución, no constituye un beneficio para la víctima que busca la restitución de los derechos ya adquiridos.

REFERENCIAS

- Abramovich, V. (2007). *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos en el ámbito local – La experiencia de una década*. Madrid, España: Editores del Puerto.
- Aguilar, L. y López, L. (2002). *La justicia constitucional en la actualidad*. Quito, Ecuador: Nacional.
- Aguirre, V. (2010). *El derecho a la tutela judicial efectiva: una aproximación a su aplicación por los tribunales ecuatorianos*”. Revista de Derecho Foro No. 14. Quito: Corporación Editora Nacional.
- Ayala, C. (2007). *La Ejecución De Sentencias De La Corte Interamericana De Derechos Humanos*. Recuperado el 10 de abril del 2014 de http://www.cecoch.cl/htm/revista/docs/estudiosconst/revistaano_5_1_htm/la_ejecucion5_1-2007.pdf
- Beristain, C. (2009). *Diálogos sobre la reparación: Qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos*”.(1.^a ed.). Quito, Ecuador: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
- Bhrunis, S. y Calderón K. (2008). *La Acción De Incumplimiento En El Nuevo Ordenamiento Constitucional Ecuatoriano*. Recuperado el 25 de Junio del 2014 de http://www.revistajuridicaonline.com/images/stories/revistas-juridicas/derecho-publico-tomo-5/307_a_338_la_accion.pdf
- Buergenthal, T., Grossman, C. y Nikken, P. (2007) *Manual Internacional de Derechos Humanos*. Texas: Jurídica de. Venezuela.
- Caballenas, G. (). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. (18.^a ed.). Argentina: Heliasta.
- Carrión, L. (2011). *Acción constitucional por incumplimiento*. Ecuador: Ediciones Cueva Carrión.
- Carta de la Organización de Estados Americanos. 30 de abril de 1948.
- Cassel, D. (2005). *El alcance y el impacto cada vez mayores de las reparaciones ordenadas por la Corte de Derechos Humanos*. México: UNAM.

- Conferencias Internacionales Americanas 1889- 1936. (1990). *Recopilación de tratados y otros documentos*. México: Dirección General de acervo histórico diplomático de la secretaria de relaciones exteriores.
- Constitución de la República del Ecuador. R.O. 449. 20 de octubre del 2008.
- Convención Americana de Derechos Humanos. 22 de noviembre de 1969.
- Cordero, D. *El Ecuador ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Recuperado el 28 de abril del 2014 de http://www.inredh.org/archivos/boletines/ecuador_ante_la_cidh.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2014). *Historia de la Corte IDH*. Recuperado el 25 de marzo del 2014 de <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de/historia-de-la-corteidh>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1998) *Sentencia Caso Garrido y Baigorria vs Argentina*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1993). *Sentencia Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1998) *Sentencia Caso Benavides Cevallos vs Ecuador*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1999) *Sentencia Caso Suarez Rosero vs Ecuador*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2000) *Sentencia Caso Santiago y Pedro André Restrepo Rismendy Ecuador*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2003) *Sentencia Caso Bulacio vs Argentina*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004) *Sentencia Caso Tibi vs Ecuador*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004). *Sentencia Caso 19 Comerciantes vs Colombia. (Fondo, Reparaciones y Costas)*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005). *Sentencia Caso Acosta Calderón vs Ecuador*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2007) *Sentencia Caso Zambrano Vélez vs Ecuador*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2007). *Sentencia Caso Zambrano Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs Ecuador*.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2007) *Sentencia Caso Albán Cornejo y otros vs Ecuador*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2011). *Sentencia Caso Vera Vera y otros vs Ecuador*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2011). *Sentencia Caso Mejía Idrovovs Ecuador*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2011). *Sentencia Caso Salvador Chiribogavs Ecuador*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). *Sentencia Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayukuvvs Ecuador*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2013) *Sentencia Caso Suarez Peralta vs Ecuador*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2013). *Sentencia Corte Suprema de Justicia (Caso Quintana Cuello y otros) vs Ecuador*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2013). *Sentencia Caso Palma Mendoza y otros vs Ecuador*. Sentencia.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos.(1984). *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2003). *Sentencia de Cumplimiento Caso Benavidez Cevallos vs. Ecuador*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *Sentencia de Cumplimiento Suarez Rosero vs. Ecuador*
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2011). *Sentencia de Cumplimiento Caso Tibi vs. Ecuador*
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2008). *Sentencia de Cumplimiento Caso Acosta Calderón vs. Ecuador*
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2013). *Sentencia de Cumplimiento Caso Albán Cornejo vs. Ecuador*
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2011). *Sentencia de Cumplimiento Caso Chaparro Álvarez vs. Ecuador*
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). *Sentencia de Cumplimiento Caso Vera Vera vs. Ecuador*

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). *Sentencia de Cumplimiento Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador*
- Corte Constitucional para el periodo de transición. (2009). *Sentencia No. 0002-09-SAN-CC. Caso No. 0005-08-AN.*
- Corte Constitucional del Ecuador. (2013). *Sentencia No. 0001-14-SAN-CC. Caso No. 0030-12-AN.*
- Decreto Ejecutivo N° 1317. R.O 428. 18 de septiembre de 2008.
- De la Reza, G. (2010). *Documentos sobre el Congreso Anfictiónico de Panamá.* Recuperado el 19 de marzo del 2014 de [http://bibliotecayacucho.gob.ve/fba/index.php?id=21&tx_ttnews\[tt_news\]=1532&tx_ttnews\[backPid\]=2&cHash=6a1c818917](http://bibliotecayacucho.gob.ve/fba/index.php?id=21&tx_ttnews[tt_news]=1532&tx_ttnews[backPid]=2&cHash=6a1c818917)
- Departamento de Derecho Internacional. (2012). *Convención americana sobre derechos humanos suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos (B-32). Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969.* Recuperado el 02 de abril del 2014 de http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm
- (1998). *Escritura de Protocolización de Acuerdo Celebrado entre el Estado ecuatoriano y los Señores Luis Benavidez y Rosa María Cevallos, Padres de la Srta. Consuelo Benavidez Cevallos.* Recuperado el 15 de abril del 2014 de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/BenavidesC/sol_am_acu.pdf
- Esparza, A. (2014). Entrevista sobre la sentencia Suarez Peralta vs Ecuador. 28 de abril de 2014.
- Espinal, R. (1994). *Competencia y Funciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en La Corte y el Sistema Interamericanos de Derechos Humanos.* (1.ª ed.). San José: Rafael Nieto
- Faúndez, H. (2004). *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.* (3.ª ed.). San José, Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Fappiano, O. (1998). *La Ejecución de las decisiones de tribunales internacionales por parte de los órganos locales* en Abregú, M. (eds.) *La*

- Aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos por los tribunales locales.* Buenos Aires, Argentina: Editores del puerto.
- Fix, H. (1994). *Lineamientos procesales de los procedimientos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, en *La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. San José, Costa Rica: Rafael Nieto Navia.
- Ferrajoli, L. (2001). *Derechos y Garantías*. (2.^a ed.). Madrid: Trotta.
- García, E. (1975). *Manual de derecho internacional público*. Buenos Aires, Argentina: Depalma.
- García, S. (2000). *Admisión de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el caso de México*. México, D.F: Comisión Nacional de los Derechos Humanos
- García, S. (2001). *Las reparaciones en el sistema interamericano de protección de derechos humanos, en Corte Interamericana de Derechos Humanos*; *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XII*. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos.
- Krsticevic, V. *Implementación de las decisiones del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos*. (1.^a ed.) Buenos Aires, Argentina: Folio Uno S.A.
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, RO-2S 52: 22 de octubre de 2009. Art. 57
- Manuel, E., Robble, V y Zovatto, D. (1989). *La función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Naturaleza y Principios*.(Ilustrada ed.). Texas: Civit S.A
- Naciones Unidas. (2002). *Resolución aprobada por la Asamblea General, sobre la base del informe de la Sexta Comisión (A/56/589 y Corr.1). 56/83 Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente lícitos*. Recuperado el 12 de mayo del 2014 de <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N01/478/00/PDF/N0147800.pdf?OpenElement>
- Naciones Unidas. (2006). *Resolución aprobada por la Asamblea General, sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/60/509/Add.1). 60/147*.

Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Recuperado el 12 de mayo del 2014 de <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N05/496/45/PDF/N0549645.pdf?OpenElement>

Noriega, H. (2008). *El Derecho a la igualdad ante la ley, la no discriminación y acciones positivas.* Chile: Universidad de Coruña.

Organización de Estados Americanos (1979) *Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.* Bolivia.

Patiño, I. (2011). *Acción por Incumplimiento: Antecedentes Históricos y Revisión del Derecho Comparado.* Recuperado el 5 de mayo del 2014 de http://www.revistajuridicaonline.com/images/stories/revistas/2011/29/29_373a414_accionporincump.pdf

Rozo, E. (2006). *Las Garantías Constitucionales en el Derecho Público de América Latina.* Colombia: Universidad Externado de Colombia.

Rabasa, O. (1942). *El Derecho Angloamericano. Estudio expositivo y comparado del Common Law.* México: Porrúa S.A

Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 13 de noviembre de 2009.

Reglamento de sustanciación de procesos de Competencia de la Corte Constitucional. Registro Oficial N°127 -- Miércoles 10 de Febrero del 2010.

Rodríguez, C. y Andrade, D. (2011). *Las Reparaciones En El Sistema Interamericano De Protección De Derechos Humanos.* Recuperado el 25 de abril del 2014 de <http://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3851142.pdf>

Rojas, J. (2008). *La Jurisprudencia De La Corte Interamericana De Derechos Humanos En Materia De Reparaciones Y Los Criterios Del Proyecto De Artículos Sobre Responsabilidad Del Estado Por Hechos*

Internacionalmente Ilícitos. Recuperado el 17 de abril del 2014 de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R22050.pdf>

Salgado, H. (2012). *Lecciones de Derecho Constitucional*. (4.^a ed.). Quito, Ecuador: Ediciones Legales

Storini, C. (2010). *Las garantías constitucionales de los derechos fundamentales en la Constitución Ecuatoriana del 2008*. Quito, Ecuador: Corporación Editora Nacional.

Villagrán, F. (1994). *Responsabilidad internacional del Estado por denegación y desafío de justicia y violación de garantías judiciales en Navia N. y Rafael* (eds.) *La Corte y el Sistema Interamericanos de Derechos Humanos*. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos.